

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	50
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), con SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, se trasladarán á la ciudad de San Sebastián á las ocho y cuarto de esta noche.

MINISTERIO DE MARINA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY

FIJANDO LAS FUERZAS NAVALES PARA EL AÑO ECONÓMICO DE 1891 Á 1892

Artículo 1.º Las fuerzas navales que, para atenciones generales del servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de la Península é islas adyacentes, estaciones navales de la América del Sur y provincias de Ultramar, deben figurar durante el año económico de 1891 á 1892, serán las siguientes:

Península é islas adyacentes.*Escuadra de instrucción.*

Tres buques de primera clase y uno de segunda, armados por todo el año.

Dos buques de primera clase, armados por nueve meses, y tres en primera situación.

Buques para Comisiones en la Península, Canarias y Río de Oro.

Dos buques de segunda clase, armados por todo el año.

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.
Un buque de segunda clase, armado por seis meses.

Comisión hidrográfica y Escuelas.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.

Una corbeta de vela (Escuela de guardias marinas), armada por ocho meses.

Una ídem de id. (Escuela de aprendices marineros), armada por todo el año.

Una fragata (Escuela de aspirantes de Marina), armada por todo el año.

Una ídem (Escuela de torpedos), armada por todo el año.

Tres fragatas (Depósitos flotantes de marinería), armadas por todo el año.

Torpederos.

Un torpedero, armado por todo el año.

Diez torpederos, armados por tres meses y nueve en reserva.

Cuatro torpederos, armados por tres meses y nueve á cargo de las brigadas torpedistas.

DIVISIONES NAVALES

Departamento de Ferrol.

Dos cañoneros torpederos en primera situación económica, por tres meses.

Departamento de Cádiz.

Un buque de segunda clase, armado por seis meses.
Un cañonero torpedero en primera situación, por tres meses.

Departamento de Cartagena.

Un cañonero torpedero en primera situación económica, por tres meses.

Tres buques de primera clase en quinta situación económica, por todo el año.

Fuerzas destinadas al resguardo marítimo.

DEPARTAMENTO DE CÁDIZ

División de guardacostas de Cádiz.

Dos cañoneros, armados por todo el año.
Cuatro escampavías, armadas por todo el año.

División de guardacostas de Algeciras.

Dos cañoneros, armados por todo el año.
Dos lanchas de vapor, armadas por todo el año.
Tres escampavías, armadas por todo el año.
Un pontón, armado por todo el año.

División de guardacostas de Málaga.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.
Una lancha de vapor, armada por todo el año.
Seis escampavías, armadas por todo el año.

DEPARTAMENTO DE FERROL

División de guardacostas de las Vascongadas.

Un cañonero, armado por todo el año.
Cuatro trañeras, armadas por todo el año.

División de guardacostas de la Coruña.

Una lancha cañonera, armada por todo el año.

División de guardacostas de Vigo.

Una goleta, armada por todo el año.
Dos cañoneros, armados por todo el año.
Una lancha de vapor, armada por todo el año.

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

División de guardacostas de Alicante.

Dos cañoneros, armados por todo el año.
Seis escampavías, armadas por todo el año.

División de guardacostas de Valencia.

Un vapor de ruedas, armado por todo el año.
Cuatro escampavías, armadas por todo el año.

División de guardacostas de Barcelona.

Tres cañoneros, armados por todo el año.
Siete escampavías, armadas por todo el año.
Dos barquillas, armadas por todo el año.

División de guardacostas de Baleares.

Un cañonero, armado por todo el año.
Ocho escampavías, armadas por todo el año.

Art. 2.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio de los Arsenales y Departamentos marítimos de la Península, se fijan 6.404 marineros y 3.794 individuos de Infantería de Marina.

Estación naval del Sur de América.

Art. 3.º Las fuerzas navales para el año económico citado, serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 4.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la Estación naval, se fijan 131 marineros y 22 individuos de Infantería de Marina.

Isla de Cuba.

Art. 5.º Las fuerzas navales para el año económico citado serán las siguientes:

Un buque de primera clase, armado por todo el año.

Tres cruceros de primera clase, armados por todo el año.

Dos cañoneros, armados por todo el año.

Dos cañoneros torpederos, armados por todo el año.

Dos cañoneros torpederos, armados por seis meses.

Un torpedero, armado por todo el año.

Una corbeta de vela (Escuela de Guardias marinas), armada por cuatro meses.

Un pontón, armado por todo el año.

Dos lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Art. 6.º Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior se fijan 1.484 marineros y 138 individuos de Infantería de Marina.

Puerto Rico.

Art. 7.º Las fuerzas navales de la isla de Puerto Rico para el año económico citado serán las siguientes:

Un cañonero de primera clase, armado por todo el año.

Art. 8.º Para la tripulación del buque comprendido en el artículo anterior y atenciones de la provincia, se fijan 97 marineros.

Islas Filipinas.

Art. 9.º Las fuerzas navales para el servicio, policía y vigilancia de las aguas jurisdiccionales de las islas Filipinas durante el citado año económico serán las siguientes:

Dos cruceros de primera clase, armados por todo el año.

Tres cruceros de tercera clase, armados por todo el año.

Tres cañoneros de primera clase, armados por todo el año.

Tres transportes, armados por todo el año.

Quince cañoneros: 12 armados por todo el año y tres en reserva por igual tiempo.

FUERZAS SUTILES

Cuatro lanchas de vapor, armadas por todo el año.

Tres pontones, situados en Joló, Yap (Carolinias) y Dubic, armados por todo el año.

COMISIÓN HIDROGRÁFICA

Un buque de tercera clase, armado por todo el año.

Art. 10. Para las tripulaciones de los buques comprendidos en el artículo anterior y cubrir el servicio del Arsenal de Cavite se fijan 2.108 marineros y 383 individuos de Infantería de Marina.

Fernando Poo.

Art. 11. Las fuerzas navales para el golfo de Guinea durante el año económico citado serán las siguientes:

Un crucero de tercera clase, armado por todo el año.
Un cañonero, armado por todo el año.

Un pontón, armado por todo el año.

Una lancha de vapor, armada por todo el año.

Art. 12. Para las tripulaciones de los buques com-

prendidos en el artículo anterior y atenciones de la Estación naval se fijan 232 marineros.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Artículo adicional al Convenio de extradición de 3 de Junio de 1868 entre España é Italia.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El día 3 del actual se firmó por el infrascrito Ministro de Estado de V. M. y el Sr. Conde Maffei, Embajador de S. M. el Rey de Italia en Madrid, una declaración que contiene el artículo con que se ha creído conveniente adicionar el Convenio de extradición vigente entre ambos Estados, con objeto de asegurar de una manera más completa la recíproca entrega de criminales.

Esta declaración ha sido aprobada y deberá ser publicada por el Gobierno italiano en la forma de costumbre, á fin de que tenga cumplido efecto en todas sus partes.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Mayo de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO

Por cuanto el día 6 de Mayo de 1891 se firmó en Madrid por el Sr. Duque de Tetuán, Ministro de Estado, y el Sr. Conde Maffei, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia en Madrid, una declaración que contiene el artículo adicional al Convenio de extradición de 3 de Junio de 1868, vigente entre ambos Estados, con objeto de asegurar la recíproca entrega de malhechores de una manera más completa, cuyo texto literal es el siguiente:

«El Gobierno de S. M. el Rey de España y el de S. M. el Rey de Italia, deseando establecer bajo las bases del Convenio de extradición de 3 de Junio de 1868, el tránsito por sus respectivos territorios de los individuos sujetos á extradición, entregados por un tercer Estado, los infrascritos, autorizados en debida forma, han firmado el siguiente artículo adicional al Convenio precitado y que tendrá la misma duración que éste.

Artículo adicional. La extradición por tránsito por territorio español ó italiano, ó por medio de buques ó servicios marítimos de los dos Estados de un individuo no perteneciente al país de tránsito y entregado por un tercer Estado, será autorizada en virtud de simple petición por la vía diplomática, acompañada de todos los documentos necesarios para comprobar que no se trata de un delito político ó puramente militar.

El transporte tendrá lugar por las vías más rápidas, bajo la vigilancia de agentes del país á quien se haya reclamado, y por cuenta del Gobierno reclamante.

El presente artículo entrará en vigor tan pronto como se hayan cumplido por los dos Estados las formalidades constitucionales necesarias para su validez.

Hecho por duplicado en Madrid á 6 de Mayo de 1891. (L. S.) Firmado, el Duque de Tetuán. (L. S.) Firmado, Maffei.»

Por tanto, tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Estado,

Vengo en disponer que la referida declaración, firmada en Madrid, se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en el Palacio de Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Carlos O'Donnell.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y

el Juez de instrucción de Lerma, de los cuales resulta:

Que en escrito presentado al Juzgado referido en 3 de Diciembre de 1889 Leandro Ortigüela Cavia y Niceto Cavia Gutiérrez denunciaron los siguientes hechos:

1.º Que por escritura pública de 27 de Abril de 1871 Facundo Escobar Tamayo compró del Estado, entre otras fincas, la siguiente:

Una tierra donde llaman monte ó dehesa de la Abadía, de cinco fanegas, 26 hectáreas, 40 áreas, cinco centiáreas, de tercera calidad, de secano, lindando N., camino á Villavela; S., corrales y baldío del pueblo; E. y O. baldíos.

2.º Que esta finca, como las demás, fueron divididas entre todos los que formaban la asociación para adquirirlas, encontrándose, entre ellos, los denunciados, los cuales venían pacífica y tranquilamente disfrutándola en la parte y porción que á cada uno había correspondido, aprovechándose de las leñas altas y bajas y utilizando los pastos con sus ganados ó arrendándolos, en ocasiones, á ganaderos forasteros.

3.º Que parecía regular que fueran respetados por las Autoridades, como lo eran por los particulares; pero el Ayuntamiento de Torresandino, por mayoría de cinco Concejales, había procedido arbitrariamente á segregación de dicha finca más de una cuarta parte de la superficie de la misma en el mes de Mayo ó Junio de aquel año, sin atreverse á quitar los mojones existentes y poner otros, sino simplemente levantando una especie de acta que fué protestada por el Niceto y otros socios, y diciendo el Alcalde en alta voz que una parte de aquella finca era del pueblo y que podía entrar todo el vecindario á cortar leñas y aprovechar los pastos.

4.º Que nadie se atrevió á hacerlo, ni los dueños y poseedores consideraron prueba bastante para la defensa de sus derechos lo ocurrido hasta entonces, mientras otros actos más materiales y tangibles no vinieran á patentizar los propósitos antilegales de dicho Alcalde, como, en efecto, sucedió al anunciarse por edictos que se iba á proceder al remate de las leñas de dicho terreno; que verificada una subasta sin que hubiera licitador, se anunció otra nueva que tuvo lugar en el mes de Noviembre, adjudicándose el remate á favor de Maximino Cristóbal Tamayo por la cantidad de 75 pesetas, habiendo procedido dicho sujeto, con otros vecinos, á la corta de la leña en los días 29 y 30 de Noviembre, y en el 2 de Diciembre hasta el día de la fecha del escrito, llevando cortados hasta entonces más de 100 carros de leña.

5.º Que estos hechos constituían por parte del Alcalde y Concejales de Torresandino que habían tomado y ejecutado acuerdo sobre tales extremos, y acaso por parte también del rematante y demás vecinos cortadores de las leñas, el delito de perturbación á un particular ó diferentes particulares, en la posesión de sus bienes y derechos, definido en el art. 288 del Código penal, y el de tentativa de hurto, porque la leña había sido cortada con el fin de extraerla, ó en otro caso, el de daños, porque ninguna ley ni reglamento legitimaban, ni podían legitimar, la conducta del Alcalde y Concejales de Torresandino, ni de cualquiera otra Autoridad que tan inusitadamente y contra toda justicia atacaran el derecho de propiedad; los denunciados terminaban su escrito con la pretensión de que el Juzgado recibiera declaración sobre los hechos expuestos á todas las personas que considerase necesarias; que amparando el legítimo derecho de propiedad, suspendiera inmediatamente la corta de las leñas y su extracción del monte, y prohibiese que se perturbara á sus poseedores de cualquiera otra manera igualmente ilegítima y abusiva:

Que incluída en el presupuesto municipal la cantidad importe de las leñas á que se refiere la anterior denuncia, como ingreso para cubrir las atenciones del mismo, Niceto Cavia reclamó del acuerdo del Municipio, en virtud de lo cual se alzó ante el Gobernador de la provincia, y esta Autoridad, en 27 de Agosto de 1889, acordó autorizar la ejecución del presupuesto de que se trataba en la forma en que se hallaba redactado, y desestimar la pretensión de Cavia:

Que practicadas las primeras diligencias en el procedimiento criminal por el Juez de instrucción, éste las elevó á la Audiencia de lo criminal á quien correspondía conocer é instruir el sumario, por tratarse de un Ayuntamiento, y la referida Audiencia, por auto de 19 de Diciembre de 1889 se declaró competente para instruir el sumario sobre los hechos á que se refería la denuncia expresada, delegando para tal objeto, y hasta que se declarara terminado aquél, al Juez de instrucción de Lerma, disponiendo, en su virtud, que se le devolvieran las diligencias:

Que seguidas las actuaciones del sumario, por auto de 18 de Septiembre de 1890 se declaró procesados á

D. Pedro Escobar, D. Pedro Montes, D. Hilario Tamayo, D. Juan León, D. Andrés Gil y D. Máximo Cristóbal, vecinos de Torresandino:

Que tres de los individuos procesados que formaban parte de la Corporación municipal acudieron al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara la oportuna competencia al Juzgado, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, oída la Comisión provincial y aduciendo para ello las razones y citas legales que estimó pertinentes, contestándose al requerimiento por el Juzgado que éste se encontraba instruyendo el sumario á que el requerimiento se refería, por delegación de la Audiencia, á la cual debía dirigirse si lo creía conveniente:

Que en vista de esto, el Gobernador reprodujo su requerimiento á la Audiencia de lo criminal de Lerma, la que, á su vez, hizo presente á la Autoridad gubernativa que dicho requerimiento debía hacerlo al Juez de instrucción, por hallarse en sumario la causa, y obrar el mismo Juez por delegación de aquella Sala, con jurisdicción propia é independiente, según el final del párrafo tercero del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y conforme á la jurisprudencia sentada en Reales decretos de Mayo, 12 y 17 de Junio de 1890:

Que vuelto á dirigir el requerimiento de inhibición al Juzgado, éste sustanció el conflicto dictando auto, por el que se declaró competente, alegando las razones que creyó oportunas, y comunicado al Gobernador, éste, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y sólo cuando unos ú otros procedan por delegación, se dirigirán aquéllos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instrucción deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentran en el período de sumario:

Considerando:

1.º Que suscitada la presente contienda de competencia al Juez de instrucción, que sólo conocía del sumario como delegado de la Audiencia, á quien con arreglo á la ley correspondía instruirle, es indudable que radicando la jurisdicción en el Tribunal delegante, á éste debió dirigirse el requerimiento, sustanciándose por el mismo el conflicto.

2.º Que el párrafo tercero del art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, invocado por la Audiencia para manifestar al Gobernador que debía dirigirse al Juzgado de instrucción en la competencia que promovía, sólo se refiere al nombramiento de Jueces especiales, y de ninguna manera á los que por sus superiores son delegados para la práctica de algunas diligencias, lo cual demuestra que la referida Audiencia indujo con error evidente á la Autoridad gubernativa á que hiciera un requerimiento contrario á la ley, por ser dirigido á funcionarios que para su conocimiento carecía de jurisdicción.

3.º Que la conducta ilegal é incorrecta de la Audiencia de Lerma da lugar á que no pueda, por ahora, resolverse el conflicto jurisdiccional, con grave perjuicio de las partes y del interés público.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Segovia por defunción de D. Antonio Quijano Calderón, al Presbítero Licenciado D. Epifanio Marinas de Dompedro, propuesto en el primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera silla *post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Astorga por haber sido preconizado para la Silla y Obispado de Cuenca D. Pelayo González Conde, al Presbítero Licenciado D. Nicolás Miranda y Zabalzaray, Dignidad de Arcediano de la de León.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios de D. Nicolás Miranda y Zabalzaray.

En el Seminario conciliar de Zaragoza probó tres años de Filosofía y seis de Teología.

En 1861 ascendió al Presbiterado.

En 1863 obtuvo el grado de Bachiller en Teología en el Seminario de Zaragoza y en el de Toledo el de Licenciado en dicha Facultad en Julio del mismo año, con la censura *Nemine discrepante*.

En 1864 desempeñó, en comisión, en clase de Ecónomo, el Curato de Uztarroz, clasificado de segundo ascenso.

En Diciembre del mismo año obtuvo, previa oposición, el Curato de la villa de Mérida, de primer ascenso, que sirvió hasta 1866.

En este año fué nombrado Vicario de la parroquia de Santa María de Tafalla, clasificada de término.

En 1871 fué nombrado Arcipreste del distrito de Orba, en la diócesis de Pamplona.

En 1872 fué nombrado Cura castrense,

Por Real decreto de 29 de Mayo de 1884 fué nombrado Dignidad de Arcediano de la Catedral de León, posesionándose en 13 de Julio siguiente.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover á la Dignidad de Arcipreste, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Tuy por promoción de D. Ramón Plaza Blanco, al Doctor D. Luciano Fontán Illas, Canónigo de la misma Iglesia.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios de D. Luciano Fontán Illas.

Previo incorporación en el Seminario de Tuy de los cuatro años de Latín y Humanidades, cursó y probó en el mismo tres de Filosofía y siete de Teología, y el primero y segundo de Cánones.

En 1862 ascendió al Presbiterado.

En 1863 obtuvo el grado de Bachiller en Teología.

En 1864 fué nombrado Cura Vicario de las Religiosas franciscanas de Tuy, desempeñando al propio tiempo el cargo de Maestro y Examinador de Sagrada Liturgia.

En 1865 fué nombrado Catedrático de Latín y Humanidades en el Seminario, y Vicesecretario del Consejo Diocesano de la Obra de la Santa Infancia.

En 1866 se posesionó como Párroco propio del Beneficio curado de San Miguel de Riofrío.

En 1869 recibió el grado de Bachiller en Artes en el Instituto de Pontevedra.

En 1870 se posesionó como Párroco propio del Beneficio curado de San Pelayo de Aljau, clasificado de segundo ascenso, y previa aprobación en el examen correspondiente.

Por Real decreto de 27 de Julio de 1879 fué nombrado Canónigo de la Catedral de Tuy; posesionándose en 9 de Diciembre siguiente.

En 1883 fué nombrado por el Prelado Vocal de la Comisión de examen de cuentas parroquiales de la diócesis.

En 10 y 11 de Junio del corriente año recibió en el Seminario Central de Santiago, los grados de Licenciado y Doctor en Teología con la censura *Nemine discrepante*.

En el mismo Seminario con fecha 13, 16 y 19 del referido mes, obtuvo los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en Cánones con igual censura.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada por promoción de D. Emilio de la Rosa y Ruiz, y no aceptación del electo D. Juan de la Torre Olmedo, al Presbítero Don Federico González y Solano, Licenciado en Derecho canónico.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios del Presbítero D. Federico González y Solano.

En el Seminario de Málaga cursó y probó tres años de Filosofía y siete de Teología y Cánones.

En 1879 obtuvo en dicho Seminario el grado de Bachiller

en Teología y Cánones, y en Septiembre del 83 el de Licenciado en Derecho canónico en el de Granada.

En 1865 ascendió al Presbiterado.

En 1867 fué nombrado Capellán del convento de Religiosas de la Paz de Málaga, cargo que desempeñó gratuitamente hasta 1879.

En 1876 y 77 fué nombrado Predicador de la villa de Riogordo y Auxiliar para las misiones.

En 1876 fué nombrado por Su Santidad Misionero Apostólico.

En 1877 y 79 prestó sus servicios en el Asilo de niños huérfanos pobres de San Bartolomé de Málaga.

En 1878 fué nombrado Oficial de la Secretaría de cámara y gobierno del Obispado de Málaga.

En 1879 fué nombrado Cura en comisión de la parroquia de Santo Domingo de Málaga, y en Febrero del 80 Ecónomo de la misma.

En 1884 fué trasladado á la de los Santos Mártires de la misma ciudad.

En 1883 fué nombrado Capellán honorario de la Santa Casa de Loreto con todas las preeminencias anejas al cargo.

En 1889 fué asimismo nombrado individuo de la Sociedad Económica de Amigos del País de Málaga.

Accediendo á los deseos de D. Calixto Fernández Formentari, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Tineo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Ronda, vacante por cesación del también electo Don Eduardo Echevarría.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Antonio Montesinos y Mir, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Llerena;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Altea, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Manuel González.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Manuel González y Blanca, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Altea;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Llerena, vacante por haber sido también trasladado D. Juan Antonio Montesinos.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Castro Teijeiro, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Sigüenza;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Tarragona, vacante por haber sido también trasladado Don Manuel Ruiz.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Ruiz de Obregón, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tarragona;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sigüenza, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Castro.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Palencia, vacante por haber sido también trasladado D. Buenaventura Plá, á D. José Antonio Parga y Sanjurjo, que sirve igual cargo en la de Orense.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Orense, vacante por haber sido también trasladado D. José Antonio Parga, á Don Buenaventura Plá Huidobro, que sirve igual cargo en la de Palencia.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno segundo á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, vacante por jubilación de D. José María Noriega, á D. Rafael Castellanos y Moreno, Magistrado de la de Guadalajara, que ocupa el núm. 78 en el respectivo escalafón, toda vez que no existen funcionarios con méritos debidamente calificados.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios de D. Rafael Castellanos y Moreno.

Se le expidió el título de Abogado en 2 de Septiembre de 1868.

En 11 de Julio de 1870 nombrado para la Promotoría fiscal de Santa Cruz de la Palma, de entrada, de la que tomó posesión en 19 de Agosto siguiente.

En 26 de Enero de 1871 trasladado á la de San Cristóbal de la Laguna.

En 10 de Octubre de 1872 á la de Naval Moral de la Mata.

En 16 de Diciembre de dicho año á la de La Bañeza.

En 4 de Septiembre de 1873 á la de Belchite.

En 12 de Julio de 1875 á la de Medinaceli.

En 28 de Enero de 1878 promovido á la de Mataró, de ascenso, y sin tomar posesión.

En 25 de Marzo de dicho año nombrado para la de Quintanar de la Orden, de ascenso, de la que se posesionó en 16 de Mayo.

En 16 de Diciembre del mismo año trasladado á la de Toro.

En 21 de Diciembre de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Benavente, de ascenso; electo.

En 1.º de Enero de 1883 para el de Chinchón, de cuyo cargo tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 16 de Julio de 1883 promovido al del distrito de la Plaza, de Valladolid; posesión en 17 de Agosto siguiente.

En 11 de Marzo de 1884 trasladado al de Gerona.

En 29 del mismo mes se deja sin efecto el anterior traslado, disponiendo vuelva al de la Plaza, de Valladolid, del que se posesionó en 15 de Abril siguiente.

En 16 de Mayo de 1885 trasladado por permuta al de Guadalajara; posesión en 15 de Junio siguiente.

En 26 de Abril de 1886 promovido en el turno 3.º á Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Seo de Urgel; electo.

En 21 de Junio del mismo año trasladado, á su instancia, á la de Lorca; posesión en 17 de Agosto siguiente.

En 6 de Diciembre de 1886 trasladado, á su instancia, á la de Alicante; posesión en 4 de Enero de 1887.

En 16 de Enero de 1888 trasladado, á su instancia, á la de Manzanares; posesión en 14 de Febrero siguiente.

En 18 de Junio del mismo año, á sus deseos, á la de Guadalajara; posesión en 15 de Septiembre del mismo año.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Palencia, vacante por haber sido también trasladado D. Ramón María Pérez, á D. Bartolomé Iñiguez y Jiménez, que sirve igual cargo en la de Logroño, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Logroño, vacante por haber sido también trasladado D. Bartolomé Iñiguez, á D. Ramón María Pérez Carrasco, que sirve igual cargo en la de Palencia, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara, vacante por promoción de D. Rafael Castellanos, á D. Benigno Fraga y Vázquez, que sirve igual cargo en la de Alcalá de Henares, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Continuación.)

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO (1)

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la obligación del servicio militar.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles, durante el período de tiempo y dentro de las edades que determina esta ley. Se cumple en la forma que la misma ley expresa.

Art. 2.º Para servir en el Ejército, en cualquiera clase, se admitirán solamente españoles.

Art. 3.º La obligación del servicio militar es igual para todos. Su prestación constituirá un título honorífico, y dará derecho á las preferencias para la obtención de cargos y destinos públicos, consignados ó que se consignen en las leyes del Reino.

Art. 4.º El servicio militar en España es de carácter nacional, y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determinada por la organización del Ejército.

Art. 5.º Ningún español con aptitud para manejar las armas ó ser útil en el Ejército podrá excusarse de prestar el servicio militar ni de recibir la instrucción militar en la forma y situación que esta ley expresa, y los reglamentos ó disposiciones complementarias determinen.

Art. 6.º El servicio militar se presta personalmente, con arreglo á las prescripciones de esta ley, y sólo se admiten el cambio de número, la sustitución y la redención á metálico del servicio ordinario de guarnición en Ultramar, quedando prohibidos aquél y éstas en el de la Península.

Art. 7.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 5.º, serán excluidos del servicio militar los mozos que cuando les corresponda prestarlo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados á esas penas por sentencia firme.

Art. 8.º Los que antes de cumplir la edad de cuarenta años extingan las penas expresadas en el artículo anterior, se incorporarán al primer alistamiento que se verifique, ó al que naturalmente correspondan si para entonces las hubiesen sufrido. Si por no concurrir en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley, una vez clasificados, fuesen declarados reclusos sorteados y les tocase cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo, aquellos á quienes corresponda servir en la Península, y á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Art. 9.º Igualmente serán destinados á dichos cuerpos de disciplina de Melilla ó Cuba, según que por su número deban servir en la Península ó en Ultramar:

1.º Los mozos que hayan sido condenados por sentencia firme á las penas de tres meses, al menos, de arresto mayor por delitos de robo, estafa, hurto, abuso de confianza, violación de sepulturas, estupro y corrupción de menores.

Y 2.º Los mozos que hayan sido objeto, al menos, de dos condenas, cualquiera que sea su duración, por los delitos especificados en el párrafo precedente.

Art. 10. Los mozos que al corresponderles ser alistados hayan extinguido ó estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor (siempre que la pena no sea por algunos de los delitos expresados en el artículo anterior), caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los cuerpos del Ejército que se surtan de las zonas donde sean sorteados, si les corresponde servir en activo; pero el Gobierno podrá disponer su destino, caso de tocarles prestar el servicio en la Península, á las unidades orgánicas que, sin carácter de discipli-

narias, guarnecen las plazas y presidios de Africa. Los que se encuentren privados de libertad se incorporarán, para cumplir el tiempo de servicio á que esta ley les obliga, cuando terminen su condena.

Art. 11. Los mozos que al corresponderles la obligación de ingresar en el Ejército se hallen cumpliendo la pena de relegación, serán clasificados como los demás de su llamamiento y destinados á prestar el servicio militar en Ultramar, si fuesen declarados reclusos sorteados y les correspondiese servir en activo.

Art. 12. Si alguna sentencia llevase consigo, expresamente ó como penas accesorias, las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, los individuos que sean objeto de ella y vengán con arreglo á esta ley al servicio militar, en cualquiera de sus situaciones, no podrán aspirar á obtener ascenso alguno en la carrera de las armas.

Art. 13. La talla mínima con que se puede ingresar en el Ejército, es la de un metro 500 milímetros; y para ser admitido como voluntario ó para ser comprendido en el contingente anual señalado para activo, la de un metro 545 milímetros.

Art. 14. Ningún español mayor de veintidós años y menor de cuarenta podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de elección popular, sino presenta en la oficina ó intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar ó perteneciendo á una de las situaciones del mismo, que no le impidan desempeñar el cargo para que fuere nombrado. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos, serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Art. 15. Sin practicar igual formalidad respecto á los individuos comprendidos entre las citadas edades, expresadas en el artículo anterior, tampoco podrán ser admitidos de un modo permanente como funcionarios, obreros ni dependientes, en ninguna de las Compañías de ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la Provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores, los que incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo admitido indebidamente.

Art. 16. Asimismo los individuos á que se refiere el artículo anterior, sólo de igual manera podrán ser admitidos como capataces, destajistas, jornaleros ó empleados de cualquier clase, en las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 17. Para acreditar el cumplimiento de los deberes militares, no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la correspondiente Comisión mixta de reclutamiento, visada por el Presidente ó Vicepresidente de la misma, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de las circunstancias que hayan motivado la exclusión, ó excepción, ó los pases, licencias ó libretas debidamente autorizados por los Jefes militares respectivos, que justifiquen la situación del individuo, según la que tenga en aquel momento. Los mozos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería, obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Art. 18. Ningún español mayor de veintidós años y menor de cuarenta podrá salir del Reino ni marchar á Ultramar, si no acreditare hallarse libre de toda responsabilidad por lo que al servicio militar se refiere, ó estar comprendido en alguna de las situaciones establecidas por esta ley, y en la cual se le autorice para ello, mediante licencia expedida por sus Jefes militares naturales, con arreglo á la misma. En caso contrario, el infractor quedará sujeto á las responsabilidades que en la propia ley se determinan.

Art. 19. Las Empresas nacionales de vías marítimas que admitan á bordo de sus embarcaciones individuos comprendidos en el artículo anterior, sin que hayan cumplido con los deberes que el mismo les impone, serán multadas con 1.000 á 2.000 pesetas por cada individuo embarcado.

Art. 20. Los mozos que antes de la edad de veintidós años se trasladen á las provincias de Ultramar, quedan obligados, si sus familias no los han inscrito oportunamente en el alistamiento correspondiente de la Península, á presentarse en la ocasión debida, ante las Autoridades del punto de su residencia, para cumplir con los deberes que esta ley les impone.

El Gobierno cuidará de que si les corresponde ingresar en el servicio de las armas, lo presten, si ellos lo desean, en el distrito de Ultramar que residan, bajo las mismas condiciones que los que se destinen por sorteo á servir en él, si cumplen allí todo el tiempo de su compromiso.

CAPÍTULO II

De las zonas militares, Comisiones mixtas de reclutamiento y duración y situaciones del servicio militar.

Art. 21. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias, estará dividida en porciones de territorio, dentro de cada provincia civil, denominadas *Zonas militares de reclutamiento y reservas*, en las cuales se organizará el reclutamiento del Ejército y estarán localizadas sus reservas. En las provincias de Ultramar se organizarán zonas militares ó cuadros de reserva, en donde ingresarán todos los individuos á quienes se les permita trasladar allí su residencia por virtud de esta ley.

Art. 22. Todas las operaciones del reemplazo y sus incidencias se efectuarán en cada provincia y en la forma que determina esta ley, bajo la inspección y ante una Junta que se denominará «Comisión mixta de reclutamiento», formada de la siguiente manera:

Presidente.—El Gobernador civil de la provincia, y cuando éste no asista, el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Vicepresidente.—El Coronel Jefe de zona. Si existen varias de éstas, el que sea más antiguo, por su empleo militar, de los que residan en la capitalidad.

Vocales.—Dos Diputados provinciales.

Los demás Coroneles Jefes de las zonas existentes en la capitalidad.

Un Jefe de Caja de recluta. En la capitalidad donde haya varias, alternarán por años.

Un Delegado de la Autoridad militar competente, de la categoría de Jefe del Ejército.

Un Médico civil nombrado por la Comisión provincial.

Un Médico militar nombrado por el Capitán general del distrito.

Secretario.—El de la Diputación provincial.

En la capitalidad donde no exista más que una zona de reclutamiento, formará parte de la Comisión, como Vocal, el segundo Jefe de la Caja de recluta.

También podrá formar parte de la Junta con voz, aunque sin voto, el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

El Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento, lo será un Jefe del Ejército que pertenecerá, mientras haya excedente, á la escala activa, y cuando no á la de reserva, y en último caso, á la situación de retirado. La diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad de Oficial mayor, será con cargo á los fondos provinciales.

Art. 23. La duración del servicio militar en la Península, será de doce años, y en ese período de tiempo, todo español declarado apto para dicho servicio pertenecerá á alguna de las seis situaciones siguientes:

Activas.

Reclutas en Caja (segunda situación).
Reclutas disponibles (tercera ídem).
En servicio activo (cuarta ídem).
En primera reserva (quinta ídem).

Pasivas.

Reclutas condicionales (primera situación).
Segunda reserva (sexta ídem).

La duración del servicio militar en Ultramar será de cuatro años, y los mozos destinados á prestarlo por razón del número obtenido en el sorteo, pertenecerán á las situaciones siguientes:

Reclutas sorteados para Ultramar.
Reclutas en expectación de embarco para Ultramar.
Soldados en servicio activo de Ultramar.
Esta última situación es activa, y pasivas las otras dos.

CAPÍTULO III

Del reclutamiento en las islas Baleares y Canarias.

Art. 24. Todas las provincias de la Península se sujetarán en un todo á las prescripciones de esta ley, quedando derogadas cuantas anteriores existan relativas al reclutamiento y á la manera de prestar el servicio militar con respecto á cualquiera de dichas provincias.

En las islas Baleares y Canarias los mozos declarados reclusos sorteados entrarán en sorteo, como los de las demás zonas de la Península, con relación á su masa sorteable para cubrir las bajas de Ultramar; pero los que no deban servir en estos distritos sólo nutrirán los cuerpos organizados y localizados en dichas islas Canarias y Baleares, y únicamente allí prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquellas provincias, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de las mencionadas islas.

TÍTULO II

DEL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

CAPÍTULO PRIMERO

De la obligación de inscribirse en el alistamiento.

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento para el servicio militar, conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos, cuyos padres, ó á falta de éstos, sus abuelos ó tutores y protutores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido los mismos mozos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos, dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Todos los mozos que sin llegar á veintidós años hayan cumplido ó cumplan veinte desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y nueve años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores y protutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que los mismos mozos habitan en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, solicitarán su inscripción ante los Alcaldes de los primeros, y ante los Cónsules respectivos los segundos. Dichos Alcaldes dispondrán sean reconocidos y tallados, de cuyo resultado remitirán certificados á la expresada Autoridad de los pueblos de su naturaleza.

Los Cónsules, por conducto de los Gobernadores civiles, participarán del mismo modo á los Alcaldes correspondientes la inscripción de los mozos, y á serles posible, informarán también sobre su estatura y aptitud física.

En los certificados de los mozos residentes en Ultramar, se expresará si aquél desea servir en los Cuerpos armados que guarnecen aquellas provincias, aun cuando por su suerte le corresponda prestarlo en los de la Península.

Art. 29. Los naturales de las provincias de Ultramar que residan accidentalmente en la Península no estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento anual para el Ejército. Sólo en el caso de llevar residiendo en ella más de tres años, y de no haber cumplido los cuarenta de edad, contraerán la obligación de entrar también en suerte.

Art. 30. Los padres y los tutores ó protutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos, si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y las faltas de aquéllos en dicho particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

La misma obligación, y con igual responsabilidad, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuviesen acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y nueve años los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir, si la omisión llegase á constituir delito.

El importe de estas multas se aplicará al reenganche para la Península en las unidades orgánicas del Ejército que se nutren del contingente anual.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 27, tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certifi-

(1) Véase la GACETA de ayer.

cados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de los referidos voluntarios, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Dichos certificados expresarán con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos, á fin de que dispongan la inscripción de los mismos en el alistamiento.

Los Jefes de cuerpo y dependencias militares averiguarán además, por los medios que les dicte su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual los individuos que están á sus órdenes, y expedirán también los certificados que acrediten la permanencia de éstos en el servicio, concepto en que lo presten y situación que deberán tener el día 1.º de Abril siguiente, con arreglo al art. 23 de la presente ley.

Estos documentos los remitirán sin previa reclamación y con urgencia á los Alcaldes respectivos para los efectos que correspondan.

Los certificados á que se refiere este artículo deberán expedirse con la anticipación necesaria para que lleguen á su destino antes del segundo sábado de Febrero, en que se debe cerrar definitivamente el alistamiento.

Art. 32. Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente de que habla el artículo anterior, ó de haberse pedido la inscripción de un mozo con arreglo á esta ley, resultase omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido aquel documento ó la petición, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 46.

Art. 33. Los que no habiendo solicitado su inclusión en el alistamiento del año correspondiente tampoco se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta su omisión. Clasificados como prófugos, y sujetos, por consiguiente, á lo legislado para ellos en esta ley, serán destinados á servir en Ultramar con un año de recargo sobre los cuatro señalados por esta ley para el servicio activo en aquellos distritos, aunque no tengan la talla reglamentaria, y sin admitírseles excepción alguna de las que en la misma ley se consignan, ni permitírseles redimirse á metálico, cambiar de número, ni sustituirse. Además sufrirán, tanto ellos como las Corporaciones que han debido intervenir en su alistamiento, las penas consiguientes en el caso de existir fraude ó lenidad.

Los individuos comprendidos en este artículo que se presenten voluntariamente para hacerse inscribir en el alistamiento antes de haberse descubierto su omisión en el año que les correspondió ó en el siguiente, serán destinados también á Ultramar, pero quedarán dispensados del año de recargo que se señala á los comprendidos en el párrafo anterior, y podrán sustituirse ó redimirse del servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

En el primer caso, y en concepto de multa por la falta cometida, deberán abonar 500 pesetas en la Caja de la zona respectiva, y en el segundo habrán de verificarlo por una cantidad que excederá también en 500 pesetas á la fijada en el art. 207 de esta ley.

Art. 34. La declaración de prófugos se hará con arreglo á las prescripciones que se establecen más adelante en el capítulo 1.º del tit. VII.

CAPITULO II

De la formación de los distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión, compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para firmarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó más poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo, para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

CAPITULO III

De la formación del alistamiento.

Art. 38. El día 1.º de Enero de cada año publicarán los Alcaldes de todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse á la formación del alistamiento para el servicio militar, y recordando á los mozos comprendidos en el artículo 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á sus padres y tutores y protutores la de responder de esta inscripción. Además se fijará un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 14, 15, 16, 17, 27, 28, 29, 30 y 33 de esta ley.

Art. 39. En los primeros cinco días del mes de Enero, los Jueces municipales y Curas párrocos pasarán á los Alcaldes respectivos una relación de todos los varones que hayan sido inscriptos ó bautizados en sus distritos ó parroquias en el décimo noveno año anterior, expresando los nombres de sus padres, la fecha del nacimiento y la del fallecimiento en su caso, y otra de los comprendidos en la misma edad que hubiesen muerto en el territorio de su demarcación, pero nacidos en otros. Recibidas por los Alcaldes las citadas relaciones, se abrirá una información para averiguar los que hubieren variado de residencia, dando el oportuno conocimiento, en vista de ésta á los Ayuntamientos de donde dependan entonces, á los efectos de los artículos 41 y 44.

Tanto los Jueces municipales como Curas párrocos que descuiden el exacto cumplimiento de la obligación que se les

impone en este artículo, incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas por cada varón de los que hubieran debido figurar en las relaciones expresadas.

Art. 40. En los primeros días del mes de Enero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, teniendo presente:

1.º Las declaraciones obtenidas por virtud de lo que establece el art. 38.

2.º El padrón de habitantes del término municipal.

3.º Las relaciones á que se refiere el artículo anterior.

Y 4.º Las indagaciones que han de hacerse en los libros del Registro civil, en los parroquiales y en cualquier otro documento.

Art. 41. El alistamiento comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 27, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, hayan tenido su residencia durante un año, antes de la fecha del bando para el alistamiento, en el pueblo en que éste se verifique, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en el año anterior, siempre que hubiesen permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Y 5.º Los naturales del mismo pueblo.

Para la ejecución de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre, ni el que uno y otro se hallen ausentes, cualquiera que sea el punto donde se encuentren, dentro ó fuera del Reino, atendiendo en este caso á la última residencia de los padres, abuelos ó tutores y protutores á falta de las circunstancias expresadas anteriormente.

Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en este artículo figuren en el alistamiento de un pueblo mozos que no sean naturales del mismo, el Alcalde dará conocimiento de esta inscripción antes del segundo sábado de Febrero á los Ayuntamientos de los pueblos en que hayan nacido los interesados, á fin de evitar la duplicidad en el alistamiento.

Art. 42. Los mozos que se hallen en alguno de los casos indicados en el precedente artículo, serán alistados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, siempre que no sea por haberles cabido ya la suerte de soldados ó porque voluntariamente hayan servido ya en el Ejército ó Armada, sin retribución de enganche el tiempo que era obligatorio para todos los mozos de su misma edad.

Art. 43. Se considerarán comprendidos en la edad requerida para el alistamiento los mozos que, aparentando tenerla notoriamente, no acrediten con documento lo contrario.

Art. 44. Para calificar la residencia al verificar el alistamiento se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entiende por residencia la estancia del mozo, ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de éstos ejerza de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se hayan ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que viven.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubiesen terminado.

4.ª Cuando queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallase comprendida en algunos de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen prohiado, se considerarán respecto de los mismos, como la residencia de su padre, para la formación del alistamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán al punto de residencia de las personas que hubiesen prohiado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia salvo el caso de haber muerto los prohiantes quedando en menor edad el prohiado.

Art. 45. Concurrirán á la formación del alistamiento juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los Curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, los encargados del Registro civil, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales y los del registro, así como también un Delegado de la Autoridad militar competente si esta estimare oportuno nombrarlo de acuerdo con la Autoridad civil de la provincia. El Delegado de la Autoridad militar tendrá los mismos deberes y responsabilidades que los individuos del Ayuntamiento.

Art. 46. El alistamiento de mozos será firmado por todos los individuos ó personas citadas en el artículo anterior, y por el Secretario, ó el que haga sus veces. Dichos funcionarios serán responsables de las omisiones indebidas que contenga, é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 500 á 1.000 pesetas por cada mozo que hubieren omitido sin causa justificada, reintegrándose de la mitad en los casos de subsanar esta omisión en alguno de los alistamientos siguientes.

Si de las primeras diligencias que en tal caso hará instruir en la zona respectiva el Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento, con acuerdo de la Autoridad militar del distrito, y al tener noticia de la omisión por el Jefe de la zona, resultase fraudulenta dicha omisión, remitirá las actuaciones por conducto de la Autoridad judicial militar al Juzgado ordinario para los efectos prevenidos en el artículo 530.

Art. 47. Verificado el alistamiento, se fijarán el día 15 de Enero en los sitios públicos acostumbrados copias autorizadas por el Alcalde y el Secretario de dicho alistamiento, en las que consten nombres y apellidos de los alistados, su profesión ú oficio, y el grado de instrucción en que se hallaran, nombres de los padres y puntos de su residencia, cuidando

con el esmero posible de que permanezcan fijadas por espacio de diez días.

El grado de instrucción de los mozos se indicará en la casilla correspondiente por medio de cifras, de la manera siguiente:

- 0 Para el que no sepa leer ni escribir.
- 1 Para el que sepa leer.
- 2 Para el que sepa leer y escribir.
- 3 Para el que sepa leer, escribir y contar.
- 4 Para el que ha terminado la instrucción primaria.
- 5 Para el que ha recibido el grado de Bachiller.
- 6 Para el que ha terminado una carrera profesional de las que trata el art. 347.

Con la letra X se expresará que no se ha podido obtener con respecto á la instrucción del mozo ninguna clase de datos.

Si algún mozo tuviere conocimientos musicales ó tocase algún instrumento en las bandas municipales ó populares, se expresará en la casilla de observaciones, así como si fuese tirador acreditado.

En la profesión se fijarán los Alcaldes en que consten con exactitud los sastres, zapateros, barberos, herreros, herradores y los mozos habituados al carreteo, y con notoriedad de jinetes.

Un ejemplar de las copias mencionadas lo remitirán los Alcaldes antes del 20 de Enero al Vicepresidente de la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia.

CAPÍTULO IV

De la rectificación del alistamiento.

Art. 48. El último domingo del mes de Enero, previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan el Síndico y los interesados, ó por ellos sus padres, tutores ó protutores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

El anuncio público convocando al acto á todos los que pueda interesarles, se hará por medio de bandos fijados en los sitios de costumbre en cada barrio, además de los pregones que se darán en los tres días anteriores. También deberán publicarse anuncios en los periódicos de la localidad si los hubiere y en los *Boletines oficiales*.

Art. 49. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las reclamaciones indicadas en el artículo anterior, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado ó sus representantes, cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que parezca justo por mayoría absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como también el extracto de las pruebas presentadas y la resolución del Ayuntamiento.

Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificación en que consten éstas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 50. Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos, fuesen concientemente pobres las Autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el denominado *de oficio* en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año económico 1891-92, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos aprobados por la de 29 de Junio de 1890, con las modificaciones que legalmente se acuerden.

Art. 2.º Todos los créditos que en las diferentes secciones del presupuesto de gastos de 1890-91 figuran á favor de personas nominalmente detalladas, ya sea para devolver el importe de ingresos indebidos, ya para satisfacer obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo, así como aquellos créditos consignados para servicios que han llegado á su término en 1890-91, se entenderán anulados para el año 1891-92.

Art. 3.º Quedan asimismo anulados los créditos siguientes, que han sido transferidos del presupuesto ordinario al extraordinario en virtud de la ley de 14 del actual.

En la Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» capítulo 19, artículo único, «Material de Artillería», la suma de 2.048.412 pesetas; del cap. 20, artículo único, «Material de Ingenieros», 2.000.000, y de la Sección 7.ª «Ministerio de Fomento» cap. 18, art. 2.º «Subvenciones á ferrocarriles», 7.627.000 pesetas; del cap. 19, art. 2.º «Material de obras nuevas», 750.000; del art. 3.º «Material del canal imperial de Aragón», 150.000; y del cap. 20, artículo 1.º «Material de puertos», 1.825.000; en total, 14.400.412 pesetas, que han sido dadas de baja en el adjunto resumen.

Art. 4.º En virtud de los artículos anteriores quedan fijados los créditos autorizados para el año económico 1891-92, en la suma de pesetas 793.115.909 68 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto resumen.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos-Gayón.

MARÍA CRISTINA

RESUMEN del presupuesto de gastos que, en cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, y con arreglo al Real decreto de esta fecha, han de regir en el año económico de 1891-92, mientras no se disponga otra cosa por una ley.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO				
SECCION PRIMERA				
CASA REAL				
1.º	Unico.	Dotación de S. M. el Rey.....		7.000.000
2.º	»	Idem de S. A. R. la Princesa de Asturias....		500.000
3.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Teresa Isabel.....		150.000
4.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Isabel..		250.000
5.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María de la Paz Juana.....		150.000
6.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís.....		150.000
7.º	»	Idem de S. A. la Infanta Doña María Luisa Fernanda.....		250.000
8.º	»	Idem de S. M. la Reina Doña Isabel.....		750.000
9.º	»	Idem de S. M. el Rey D. Francisco de Asís...		300.000
				9.500.000
SECCION SEGUNDA				
CUERPOS COLEGISLADORES				
SENADO				
1.º	Unico.	Personal de las oficinas del Senado.....		313.875
2.º	»	Material de idem id.....		312.160
				626.035
CONGRESO				
3.º	»	Personal de las oficinas del Congreso.....		510.500
4.º	»	Material de idem id.....		612.670
				1.123.170
RESUMEN				
		Senado.....	626.035	
		Congreso.....	1.123.170	
				1.749.205
SECCION TERCERA				
DEUDA PUBLICA				
PARTE PRIMERA.—DEUDA DEL ESTADO				
Deuda consolidada.				
1.º	Unico.	Intereses de la Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América.		
	1.º	Idem de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100.	78.846.040	
	2.º	Idem id. interior id. y de inscripciones intransferibles á favor de Corporaciones civiles.....		92.007.772
	3.º	Idem á favor de Cofradías y Obras pías.....		
	4.º	Idem á favor del Clero por la permutación de sus bienes.....		
3.º	Unico.	Amortización de residuos de Deuda consolidada.....		170.853.812
				50.000
Deuda amortizable.				
4.º	1.º	Intereses y amortización de la Deuda amortizable al 4 por 100.....	86.729.500	
	2.º	Comisión de 1/4 por 100 al Banco de España por el servicio del pago trimestral de intereses y amortización de estos valores.....		1.084.123
				87.813.623
5.º	1.º	Intereses de la Deuda del 2 por 100 amortizable exterior.....	69.125	
	2.º	Amortización de id. id.....		3.456.250
				3.525.375
6.º	1.º	Intereses de acciones de Obras públicas.....	15.987	
	2.º	Amortización de id. id.....		94.146
				110.133
7.º	1.º	Intereses de acciones de carreteras.....	7.150	
	2.º	Amortización de id. id.....		152.018
				159.168
8.º	Unico.	Amortización de la Deuda procedente del personal.....		100.000
9.º	»	Idem de los créditos pendientes de pago en Deuda del 4 por 100 amortizable.....		
10	»	Idem de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.....		
11	»	Para atender al quebranto que produzca la situación de fondos en el extranjero con destino al pago de intereses de la Deuda exterior.....		1.400.000
				264.012.111
PARTE SEGUNDA.—DEUDA DEL TESORO				
12	Unico.	Anualidad para intereses y amortización del préstamo de la casa Rothschild sobre la venta de azogues.....		3.750.000
13	1.º	Para enajenamiento de la Deuda flotante del Tesoro.....	9.000.000	
	2.º	Intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y de la tercera parte del 80 por 100 de Propios.....		3.000.000
				12.000.000
				15.750.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
EXERCICIOS CERRADOS				
14	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito).....		
RECAPITULACION				
		Primera parte.—Deuda del Estado.	264.012.111	
		Segunda id.—Deuda del Tesoro...	15.750.000	
		Ejercicios cerrados.....		
				279.762.111
SECCION CUARTA				
CARGAS DE JUSTICIA				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
1.º	1.º	Oficios y derechos enajenados.....	549.899	
	2.º	Recompensas por salinas.....	17.886	
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	196.417	
	4.º	Recompensas por derechos, rentas y servicios	404.239'50	
	5.º	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	24.040	
	6.º	Rentas vitalicias.....	135.000	
	7.º	Condonaciones.....	450.000	
				1.777.481'50
OBLIGACIONES ATRASADAS				
2.º	1.º	Oficios y derechos enajenados. (Anulado el crédito).....		
	3.º	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado. (Idem id.).....		
3.º	Unico.	Oficios de la fe pública enajenados de la Corona. (Idem id.).....		
				1.777.481'50
SECCION QUINTA				
CLASES PASIVAS				
OBLIGACIONES CORRIENTES				
1.º	1.º	Pensiones remuneratorias.....	378.019	
	2.º	Regulares exclaustrados.....	363.930	
	3.º	Legiones extranjeras.....	10.000	
	4.º	Convenidos de Vergara.....	1.638	
	5.º	Montepío militar.....	10.541.228	
	6.º	Idem civil.....	7.614.206	
	7.º	Mesadas de supervivencia.....	75.849	
	8.º	Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	27.252.797	
	9.º	Jubilados de todos los Ministerios.....	4.786.233	
	10	Cesantes de idem id.....	1.415.076	
	11	Pensiones de secuestros.....	10.359	
				52.449.335
OBLIGACIONES ATRASADAS				
2.º	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito).....		
				52.449.335
RESUMEN				
		Sección 1.ª—Casa Real.....	9.500.000	
		Idem 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....	1.749.205	
		Idem 3.ª—Deuda pública.....	279.762.111	
		Idem 4.ª—Cargas de justicia.....	1.777.481'50	
		Idem 5.ª—Clases pasivas.....	52.449.335	
				345.238.132'50
Obligaciones de los Departamentos ministeriales.				
SECCION PRIMERA				
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS				
Servicios de carácter permanente.				
Presidencia.				
CAPITULO 1.º—Personal.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro, abonable sólo en el caso de que el Presidente no ocupe otro Departamento ministerial, y gastos de representación.....	45.000	
	2.º	Personal de la Subsecretaría de la Presidencia.....	81.500	
				126.500
CAPITULO 2.º—Material.				
2.º	1.º	Asignación para gastos generales de la Subsecretaría de la Presidencia.....	57.000	
	2.º	Idem para renovación y compostura del mobiliario, alumbrado, esterado y combustible..	30.000	
				87.000
CAPITULO 3.º—Gastos diversos.				
3.º	Unico.	Para reparación del edificio del Palacio de la Presidencia.....		5.000
Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.				
CAPITULO 4.º—Personal.				
4.º	Unico.	Personal del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.....		935.167
CAPITULO 5.º—Material.				
5.º	Unico.	Material del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso-administrativo.....		27.550

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
CAPÍTULO 6.º—Gastos diversos.				
6.º	1.º	Para entretenimiento de la Biblioteca, adquisición de libros y encuadernaciones.....	1.000	
	2.º	Para alumbrado del edificio del Consejo.....	2.000	3.000
				1.184.217
Servicios de carácter temporal.				
CAPÍTULO 7.º				
7.º	Unico.	Para atender á los gastos necesarios á la celebración del cuarto centenario del descubrimiento de América.....		200.000
RESUMEN				
Servicios de carácter permanente.....			1.184.217	
Idem de carácter temporal.....			200.000	
			1.384.217	
SECCIÓN SEGUNDA				
MINISTERIO DE ESTADO				
Servicios de carácter permanente. Administración central.				
CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Idem del Subsecretario.....	12.500	
	3.º	Idem del Introdutor de Embajadores.....	12.500	
	4.º	Personal de la Secretaría.....	232.500	
	5.º	Idem de la Interpretación de lenguas.....	41.000	
	6.º	Idem del Archivo y Biblioteca, sección de Obra pía y Agencia de Preces á Roma, Ordenes, y en la Interpretación.....	70.000	398.500
CAPÍTULO 2.º—Material.				
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Interpretación de lenguas, sección de Obra pía, de las Ordenes y de Cancillería.....	68.400	
	2.º	Asignación para condecoraciones de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y Damas Nobles de María Luisa.....	15.000	83.400
Cuerpo Diplomático y Consular y Correos de Gabinete.				
CAPÍTULO 3.º—Personal.				
3.º	1.º	Personal del Cuerpo Diplomático.....	1.580.000	
	2.º	Idem id. Consular.....	949.500	
	3.º	Idem de Correos de Gabinete.....	25.000	2.554.500
CAPÍTULO 4.º—Material.				
4.º	1.º	Material del Cuerpo Diplomático.....	108.775	
	2.º	Idem id. Consular.....	271.700	
	3.º	Idem de Correos de Gabinete para viajes y dietas.....	5.767	386.242
Tribunal de la Rota.				
CAPÍTULO 5.º—Personal.				
5.º	Unico.	Personal del Tribunal de la Rota.....		140.500
CAPÍTULO 6.º—Material.				
6.º	Unico.	Material del Tribunal de la Rota.....		9.500
Gastos diversos.				
CAPÍTULO 7.º				
7.º	1.º	Gastos de viaje del Cuerpo Diplomático y Consular y habilitaciones de establecimientos.....	300.000	
	2.º	Idem extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.....	265.500	
	3.º	Idem de correspondencia postal y telegráfica, suscripciones á la GACETA y prensa extranjera y de las impresiones oficiales.....	110.000	
	4.º	Alquileres y conservación de edificios del Estado en el extranjero.....	74.850	
	5.º	Exploraciones geográficas, Institutos lingüísticos é instalación y sostenimiento de las Cámaras de Comercio.....	37.000	
	6.º	Gastos de vigilancia especial de fronteras y generales del extranjero y los de carácter reservado.....	120.000	907.350
Patronato de la Obra pía de Jerusalén.				
CAPÍTULO 8.º—Personal.				
8.º	1.º	Personal de la iglesia de San Francisco el Grande.....	27.250	
	2.º	Idem de la Conservaduría de la iglesia y edificio.....	8.000	
	3.º	Inspector general del Patronato.....	3.000	38.250
CAPÍTULO 9.º—Material.				
9.º	1.º	Gastos de culto y servicio de la iglesia de San Francisco, de la Conservaduría, Hospedería y de la Inspección del Patronato.....	19.000	
	2.º	Colegios, iglesias, misiones y escuelas españolas á cargo de los Misioneros.....	343.000	
	3.º	Gastos de traslación de religiosos, de Colegios, de quebranto de giro, correspondencia, compra de objetos sagrados para colegios, misiones é iglesia de San Francisco, de santuarios, para las Comisarias y extraordinarios del Patronato.....	197.950	559.950
			5.078.192	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Servicios de carácter temporal.				
CAPÍTULO 10.				
10	Unico.	Para alquiler y amortización de la casa para la Embajada en Berlín.....		60.000
Ejercicios cerrados.				
CAPÍTULO 11				
11	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito).....		
RESUMEN				
Servicios de carácter permanente.....			5.078.192	
Idem de carácter temporal.....			60.000	
Ejercicios cerrados.....				
			5.138.192	
SECCION TERCERA				
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA				
Servicios de carácter permanente.				
OBLIGACIONES CIVILES				
Administración central.				
CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría.....	345.750	
	3.º	Archivo y Cancillería.....	66.250	
	4.º	Imprenta de la Colección legislativa.....	11.000	
	5.º	Establecimientos penales.....	153.000	
	6.º	Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	105.250	711.250
CAPÍTULO 2.º—Material.				
2.º	1.º	Material de la Secretaría, Comisión de Códigos, Archivo y Cancillería y Real Sello de Castilla.....	66.500	
	2.º	Idem de la Biblioteca especial de Códigos y textos legales.....	4.750	
	3.º	Dirección general de Establecimientos penales. Consejo penitenciario y album criminal.....	14.250	
	4.º	Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	19.000	
	5.º	Archivo de cárceles de Madrid.....	80	104.580
Administración de justicia.				
CAPÍTULO 3.º—Personal.				
3.º	1.º	Tribunal Supremo.....	723.625	
	2.º	Audiencias territoriales.....	2.590.355	
	3.º	Idem de lo criminal.....	4.091.000	
	4.º	Juzgados.....	2.861.170	
	5.º	Médicos forenses y depósito de cadáveres.....	31.000	
	6.º	Laboratorio de Medicina legal.....	19.000	10.316.150
CAPÍTULO 4.º—Material.				
4.º	1.º	Tribunal Supremo.....	35.150	
	2.º	Audiencias territoriales.....	109.488	
	3.º	Idem de lo criminal.....	204.250	
	4.º	Juzgados.....	126.920	
	5.º	Laboratorio de Medicina legal.....	8.075	483.883
Establecimientos penales.				
CAPÍTULO 5.º				
5.º	Unico.	Personal.....		467.122.50
CAPÍTULO 6.º				
6.º	Unico.	Material.....		2.580.102
Gastos diversos.				
CAPÍTULO 7.º				
7.º	1.º	Para la formación y publicación de la Estadística judicial.....	10.000	
	2.º	Adquisición, traducción é impresión de obras y textos legales de la Biblioteca especial de Códigos.....	5.000	
	3.º	Idem de papel, impresión, franqueo y reparto de la Colección legislativa.....	50.000	
	4.º	Idem de id. de los libros para los Registros de la propiedad y gastos de conducción.....	60.000	
	5.º	Para la preparación y publicación de las estadísticas de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	5.000	
	6.º	Comisiones de visitas á los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.....	5.000	
	7.º	Asignación á los Registradores de la propiedad cuyos honorarios no han excedido en un quinquenio de 3.000 pesetas.....	76.410	
	8.º	Entretenimiento del Palacio de Justicia de Madrid.....	5.000	216.410
Gastos de administración de justicia.				
CAPÍTULO 8.º				
8.º	1.º	Suscripción á la GACETA de los diez Juzgados de Madrid, á 60 pesetas, y de los 497 restantes, á 80, cuya suscripción se paga por la Depositaria pagaduría central.....	40.360	
	2.º	Gastos de policía judicial y demás de carácter reservado que exija el descubrimiento de los delitos.....	10.000	
	3.º	Comisiones especiales y visitas á Juzgados por Magistrados, Jueces y funcionarios de la Secretaría.....	15.000	
	4.º	Para el cumplimiento en Baleares y Canarias de la ley de 23 de Junio de 1888.....	25.000	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
8.º	5.º	Indemnización á testigos y peritos, abono de dietas á los jurados y de gastos á los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.....	1.000.000	
	6.º	Para gastos en el extranjero por diligencias judiciales.....	5.000	
	7.º	Análisis químicos fuera de los Laboratorios centrales y otros gastos de justicia criminal.....	5.000	
	8.º	Gastos del Juzgado de guardia de Madrid....	10.000	
	9.º	Idem imprevistos.....	20.000	
	10	Obras de reparación de edificios civiles, mobiliario, habilitación é instalación de locales destinados á la administración de justicia..	75.000	
	11	Alquiler del edificio que ocupa el Archivo de la Audiencia de la Coruña.....	5.000	
	12	Salarios de los ejecutores de sentencias.....	25.286	
				1.235.646
				16.115.143'50
	EJERCICIOS CERRADOS			
9.º	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito).....	»	»
CAPÍTULOS ADICIONALES				
1.º	Unico.	Personal del Registro general de actos de última voluntad.....	13.750	
2.º	Unico.	Material de id. id.....	7.970	21.720
RESUMEN				
		Servicios de carácter permanente.....	16.115.143'50	
		Ejercicios cerrados.....	»	»
		Adicionales.....	21.720	
			16.136.863'50	
Obligaciones eclesiásticas.				
CAPÍTULO 10.—Personal del culto y clero secular.				
10	1.º	Culto catedral.....	6.257.774'54	
	2.º	Idem colegial.....	458.100	
	3.º	Capillas Reales.....	102.000	
	4.º	Clero parroquial, benefical y colegial, suprimido.....	20.982.683	
	5.º	Dotación á jubilados.....	17.994	
	6.º	Religiosas en clausura.....	1.150.005	28.968.556'54
CAPÍTULO 11.—Material.				
11	1.º	Culto catedral.....	1.055.000	
	2.º	Idem colegial.....	117.000	
	3.º	Idem parroquial.....	7.966.123	
	4.º	Idem conventual.....	749.125	9.887.248
CAPÍTULO 12.—Material de congregaciones religiosas.				
12	1.º	Instituto de San Vicente de Paul.....	40.000	
	2.º	Idem de San Felipe Neri.....	28.000	
	3.º	Idem de las Hijas de la Caridad.....	15.250	
	4.º	Colegios profesionales de Padres Escolapios..	15.000	98.250
CAPÍTULO 13.—Gastos diversos.				
13	1.º	Asignación para gastos de la administración y visita de las diócesis que subsisten según el Concordato, y de las diócesis suprimidas.	237.500	
	2.º	Idem id. de Seminarios, Bibliotecas y las públicas episcopales.....	1.319.750	
	3.º	Idem para el culto y conservación del santuario de Monserrat, y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila.....	22.500	
	4.º	Ofrenda al Apóstol Santiago, Patrón tutelar de España.....	12.318	
	5.º	Asignación para la Biblioteca Colombina....	4.500	
	6.º	Idem para subvencionar la construcción del templo de la Almudena de Madrid.....	100.000	
	7.º	Idem para reparación extraordinaria y construcción de templos parroquiales, conventos, catedrales, seminarios, palacios episcopales, etc.....	500.000	
	8.º	Idem para gastos que ocasione la instrucción de expedientes de reparación de templos en las Juntas diocesanas.....	33.000	
	9.º	Para pago de los alquileres de los palacios episcopales de Badajoz, Ciudad Real y Vitoria..	6.635	
	10	Asignación para gastos imprevistos.....	25.000	2.261.203
			41.215.257'54	
Ejercicios cerrados.				
CAPÍTULO 14.				
14	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito).....	»	»
RESUMEN				
		Servicios de carácter permanente.....	41.215.257'54	
		Ejercicios cerrados.....	»	»
			41.215.257'54	
RECAPITULACIÓN				
		Obligaciones civiles.....	16.136.863'50	
		Idem eclesiásticas.....	41.215.257'54	
			57.352.121'04	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
SECCIÓN CUARTA				
MINISTERIO DE LA GUERRA				
Servicios de carácter permanente.				
Administración central.				
CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.				
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	
	2.º	Subsecretaría y Secciones.....	1.156.620	
	3.º	Inspecciones generales.....	1.735.084	
	4.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	425.725	
	5.º	Junta Superior Consultiva.....	182.500	
		Aumentos y bajas del capítulo.....	171.000	3.700.929
CAPÍTULO 2.º—Material.				
2.º	1.º	Subsecretaría y Secciones.....	106.625	
	2.º	Inspecciones generales, Vicariato castrense y Cuerpo Jurídico militar.....	71.250	
	3.º	Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	21.375	
	4.º	Junta Superior Consultiva.....	6.000	
	5.º	Depósito de la Guerra.....	133.750	339.000
CAPÍTULO 3.º				
3.º	Unico.	Capitanes generales de Ejército.....	»	139.000
Administración provincial.				
CAPÍTULO 4.º—Personal.				
4.º	1.º	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias.....	2.289.540	
	2.º	Cuerpos, Oficinas y Establecimientos en los distritos.....	7.840.832	10.130.372
CAPÍTULO 5.º—Material.				
5.º	1.º	Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias.....	234.044	
	2.º	Cuerpos, Oficinas y Establecimientos en los distritos.....	163.740'25	397.784'25
Personal de Cuerpos permanentes.				
CAPÍTULO 6.º				
6.º	1.º	Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.....	546.096'44	
	2.º	Escuadrón de Escolta Real.....	225.947'20	
	3.º	Cuerpo de Inválidos.....	914.708'05	
	4.º	Infantería y Ejército de Canarias.....	45.818.400'04	
	5.º	Caballería.....	11.350.939'04	
	6.º	Artillería.....	6.309.973'17	
	7.º	Ingenieros.....	2.396.694'29	
	8.º	Brigada de obreros topográfica de Estado mayor.....	115.626'16	
	9.º	Idem de Administración militar.....	439.813'16	
	10	Idem de Sanidad militar.....	289.906'32	
	11	Milicias voluntarias de Ceuta.....	195.117'40	
	12	Compañías de mar de Melilla.....	38.121'36	
	13	Aumentos de los anteriores artículos.....	549.119	
			69.190.461'63	
Bajas.				
		Por las que se expresan.....	4.101.105'63	
			65.089.356	
6.º	14	Reclutamiento.....	110.250	
	15	Oficiales generales de cuartel y reserva.....	2.165.312	
	16	Comisiones activas y extraordinarias del servicio.....	1.842.650	
	17	Jefes y Oficiales de reemplazo.....	535.876	
		Establecimientos de instrucción militar.....	2.035.616	71.779.060
CAPÍTULO 7.º				
7.º	Unico.	Establecimientos penales.....	»	34.805
Servicios administrativos.				
CAPÍTULO 8.º—Material.				
8.º	1.º	Subsistencias.....	13.350.853	
	2.º	Acuartelamiento, alumbrado y combustible..	2.292.394	
	3.º	Campamento.....	25.000	
	4.º	Hospitales.....	2.623.737	18.291.984
CAPÍTULO 9.º—Materiales.				
9.º	Único.	Transportes militares.....	»	1.031.000
CAPÍTULO 10				
10	Unico.	Cría caballar y remonta.....	»	1.997.617
CAPÍTULO 11				
11	Único.	Material ordinario de Artillería.....	»	1.000.000
CAPÍTULO 12				
12	Único.	Material ordinario de Ingenieros.....	»	1.700.000
CAPÍTULO 13				
13	Único.	Gastos diversos é imprevistos.....	»	325.000
CAPÍTULO 14				
14	Único.	Cruces pensionadas.....	»	271.215
CAPÍTULO 15				
15	Único.	Premios de enganches y reenganches.....	»	7.450.000
CAPÍTULO 16				
16	Único.	Alquileres de edificios militares.....	»	286.440
Guardia civil.				
CAPÍTULO 17.—Personal.				
17	1.º	Dirección general.....	120.400	
	2.º	Planas mayores y tercios.....	16.571.815	16.692.215
CAPÍTULO 18.—Material.				
18	1.º	Dirección general.....	5.000	
	2.º	Provisión de pienso y utensilios.....	1.157.251	1.162.251
				136.728.672'25

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Servicios de carácter temporal.				
CAPÍTULO 19.				
19	Unico.	Material de Artillería.....	»	3.176.365
CAPÍTULO 20.				
20	Unico.	Material de Ingenieros.....	»	2.194.400
CAPÍTULO 21.				
21	Unico.	Material de campo de tiro.....	»	30.000
				5.400.765
Ejercicios cerrados.				
CAPÍTULO 22.				
22	Único.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito).....	»	»
Capítulo adicional.				
Adic.	Único.	Incidencias de cumplidos del Ejército.....	»	12.000
RESUMEN				
—				
		Servicios de carácter permanente.....	136.728.672'25	
		Idem de carácter temporal...	5.400.765	
		Ejercicios cerrados.....	»	
		Adicional.....	12.000	
				142.141.437'25
SECCIÓN QUINTA				
—				
MINISTERIO DE MARINA				
Servicios de carácter permanente.				
Administración central.				
CAPÍTULO PRIMERO.— <i>Personal.</i>				
1.º	}	1.º Dependencias de la Administración central...	527.504	1.012.827
		2.º Consejo Supremo de Guerra y Marina.....	105.888	
		3.º Varios destinos afectos á la Administración central y á otros Ministerios.....	368.035	
		4.º Sección de premios de enganches.....	11.400	
CAPÍTULO 2.º— <i>Material.</i>				
2.º	Unico.	Dependencias de la Administración central...	»	100.400
CAPÍTULO 3.º— <i>Personal de departamentos y Arsenales.</i>				
3.º	}	1.º Departamentos.....	1.794.265	5.230.011
		2.º Arsenales.....	3.435.746	
CAPÍTULO 4.º— <i>Material de Departamentos y Arsenales.</i>				
4.º	}	1.º Departamentos.....	80.893	2.002.279
		2.º Arsenales.....	1.921.386	
CAPÍTULO 5.º— <i>Personal de provincias marítimas</i>				
5.º	Único.	Provincias marítimas.....	»	1.428.038
CAPÍTULO 6.º— <i>Material de provincias marítimas</i>				
6.º	Unico.	Provincias marítimas.....	»	288.846
CAPÍTULO 7.º— <i>Personal de fuerzas armadas.</i>				
7.º	}	1.º Fuerzas navales.....	5.528.862	7.881.767
		2.º Infantería de Marina.....	1.726.377	
		3.º Hospitales.....	178.946	
		4.º Premios de enganches.....	447.582	
CAPÍTULO 8.º— <i>Material de fuerzas armadas.</i>				
8.º	}	1.º Fuerzas navales.....	4.545.326	5.371.611
		2.º Infantería de Marina.....	548.092	
		3.º Hospitalidades.....	278.193	
CAPÍTULO 9.º— <i>Personal de establecimientos científicos y centros de instrucción en tierra.</i>				
9.º	Unico.	Personal.....	»	898.003
CAPÍTULO 10.— <i>Material de establecimientos científicos y centros de instrucción en tierra.</i>				
10	Unico.	Material.....	»	216.933
CAPÍTULO 11.— <i>Material de gastos diversos.</i>				
11	Unico.	Gastos diversos.....	»	62.990
				24.493.705
Servicios de carácter temporal.				
CAPÍTULO 12.				
12	Unico.	Servicios diversos.....	»	7.511.500
EJERCICIOS CERRADOS				
CAPÍTULO 13.				
13	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito).....	»	»
RESUMEN				
—				
		Servicios de carácter permanente	24.493.705	
		Idem de carácter temporal.....	7.511.500	
		Ejercicios cerrados.....	»	
				32.005.205

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		
			Por artículos.	Por capítulos.	
SECCIÓN SEXTA					
—					
MINISTERIO DE LA GOBERNACION					
Servicios de carácter permanente.					
Administración central.					
CAPÍTULO 1.º— <i>Personal.</i>					
1.º	}	1.º Sueldo del Ministro.....	30.000	1.478.760	
		2.º Personal del Ministerio.....	695.000		
		3.º Idem de la Junta general de señoras de Beneficencia y Cuerpo facultativo central.....	77.450		
		4.º Idem de la Secretaria del Real Consejo de Sanidad, del facultativo central de dicho ramo y del Instituto de vacunación del Estado...	53.500		
		5.º Idem de la Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Correos).....	217.500		
		6.º Idem de la misma Dirección general (Sección de Telégrafos).....	405.310		
CAPÍTULO 2.º— <i>Material.</i>					
2.º	}	1.º Material de la Subsecretaría y Direcciones generales de Administración local y Beneficencia y Sanidad.....	236.600	303.426	
		2.º Idem de la Junta de señoras de Beneficencia..	475		
		3.º Idem de la Secretaria del Real Consejo de Sanidad.....	1.425		
		4.º Idem de la Sección central de Correos.....	19.000		
		5.º Idem de la id. id. de Telégrafos.....	35.664		
		6.º Idem de la Inspección general de Telégrafos..	336		
		7.º Idem de la id. del servicio telefónico.....	420		
		8.º Iluminación, alumbrado y calefacción de la Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Correos.....	9.500		
Administración provincial.					
CAPÍTULO 3.º— <i>Personal.</i>					
3.º	}	1.º Gobiernos de provincia.....	1.265.694	14.351.995'60	
		2.º Servicio de vigilancia.....	3.178.010		
		3.º Idem de Beneficencia.....	119.677		
		4.º Idem de Sanidad en los puertos y lazaretos...	417.500		
		5.º Idem de Correos.....	4.275.730'60		
		6.º Idem de Telégrafos.....	5.095.384		
CAPÍTULO 4.º— <i>Material.</i>					
4.º	}	1.º Gobiernos de provincia.....	177.200	592.745	
		2.º Servicio de vigilancia.....	25.174		
		3.º Idem de Sanidad en los puertos y lazaretos...	22.507		
		4.º Idem de Correos.....	102.850		
		5.º Idem de Telégrafos.....	265.014		
Gastos diversos.					
CAPÍTULO 5.º— <i>Vigilancia.</i>					
5.º	}	1.º Armamento.....	10.000	583.000	
		2.º Gastos de la Guardia civil por este servicio..	63.000		
		3.º Idem reservados y extraordinarios.....	500.000		
		4.º Socorros y suministros.....	10.000		
CAPÍTULO 6.º— <i>Beneficencia.</i>					
6.º	Único.	Gastos de todas clases.....	»	787.239'62	
CAPÍTULO 7.º— <i>Sanidad.</i>					
7.º	Unico.	Gastos de conserjería de los lazaretos; suscripción á la GACETA DE MADRID para las dependencias de Sanidad marítima; gastos de culto, farmacia y desinfección en los lazaretos, y adquisición de terneras para el Instituto de vacunación.....	»	41.560	
CAPÍTULO 8.º— <i>Correos.</i>					
8.º	}	1.º Adquisición y reparación de coches.....	17.000	7.339.008'12	
		2.º Idem de mochilas, maletas, etc.....	63.000		
		3.º Gastos de carga y descarga.....	7.000		
		4.º Reparación y entretenimiento de vagones correos.....	55.000		
		5.º Conducciones terrestres.....	1.428.274'86		
		6.º Idem marítimas.....	516.701'25		
		7.º Subvención á la Compañía Transatlántica...	4.615.782		
		8.º Idem á las empresas de líneas férreas libres.	78.250		
		9.º Gastos de transporte de la correspondencia de la Península y para el extranjero.....	20.000		
		10	Subvención á la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.....		199.000
		11	Furgones suplementarios.....		65.000
		12	Gastos del Negociado de planos y autografía.		2.000
		13	Derechos de tránsito internacional.....		200.000
		14	Oficina internacional de Berna.....		5.000
		15	Indemnizaciones por pérdidas de certificados.		20.000
		16	Gastos eventuales.....		47.000
CAPÍTULO 9.º— <i>Telégrafos.</i>					
9.º	Unico.	Gastos de Telégrafos.....	»	670.239'44	
CAPÍTULO 10.— <i>Guardia civil.</i>					
10	Unico.	Gastos de la Guardia civil.....	»	97.000	
CAPÍTULO 11.— <i>Impresiones.</i>					
11	}	1.º GACETA DE MADRID.....	184.000	349.862	
		2.º Guía oficial de España para 1892.....	12.000		
		3.º Para el servicio de Sanidad.....	22.000		
		4.º Idem de Correos.....	37.000		
		5.º Idem de Telégrafos.....	74.862		
		6.º Idem de la Comisión de reformas sociales....	20.000		
CAPÍTULO 12.— <i>Alquileres y obras.</i>					
12	}	1.º Gobiernos de provincia.....	144.000	1.283.170	
		2.º Seguridad y vigilancia en Madrid.....	36.170		
		3.º Beneficencia.....	50.000		
		4.º Sanidad.....	22.500		
		5.º Correos.....	168.000		
		6.º Telégrafos.....	282.500		
		7.º Guardia civil.....	580.000		
CAPÍTULO 13.— <i>Mobiliario.</i>					
13	Unico.	Correos.....	»	10.000	
				27.887.999'77	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Servicios de carácter temporal.				
CAPÍTULO 14				
14	Unico.	Compra é intereses de la finca titulada Vista Alegre. (Anulado el crédito.)	»	»
CAPÍTULO 15				
15	Unico.	Construcción del lazareto de Gando.	»	120.000
CAPÍTULO 16				
16	Unico.	Subvención á la Compañía de cables y construcción de una nueva línea.	»	489.825
			609.825	
Ejercicios cerrados.				
CAPÍTULO 17.				
17	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»
CAPÍTULOS ADICIONALES				
1.º	Unico.	Para pago de la anualidad que ha de satisfacerse por gastos ocasionados en el tendido de cables, al N. de Africa.	»	131.769
2.º	Unico.	Haberes y gratificaciones del personal que ha de servir las estaciones durante el actual año económico.	»	74.910
			206.679	
RESUMEN				
		Servicios de carácter permanente.....	27.887.999'77	
		Idem de id. temporal.....	609.825	
		Ejercicios cerrados.....	»	
		Adicionales.....	206.679	
			28.704.503'77	
SECCIÓN SEPTIMA				
MINISTERIO DE FOMENTO				
Servicios de carácter permanente.				
SERVICIO GENERAL				
Administración central.				
CAPÍTULO PRIMERO.				
1.º	Unico.	Personal.....	»	657.000
CAPÍTULO 2.º				
2.º	Unico.	Material.....	»	102.600
Administración provincial.				
CAPÍTULO 3.º				
3.º	Unico.	Personal.....	»	489.250
CAPÍTULO 4.º				
4.º	Unico.	Material.....	»	49.137'50
Instrucción pública.				
CAPÍTULO 5.º				
5.º	}	1.º Personal de gastos generales.....	272.500	
		2.º Idem de primera enseñanza.....	974.538	
		3.º Idem de segunda id.....	3.289.860	
		4.º Idem de Escuelas especiales.....	851.917	
		5.º Idem de enseñanza superior y profesional....	3.509.323	
		6.º Idem de Bellas Artes.....	567.834	
		7.º Idem de Archivos, Bibliotecas y Museos.....	737.425	
		8.º Idem de Academias.....	57.810	
			10.261.207	
		Baja por movimiento del personal.....	315.000	
			9.946.207	
CAPÍTULO 6.º				
6.º	}	1.º Material de oficina del Consejo de Instrucción pública é Inspecciones de enseñanza.....	15.960	
		2.º De primera enseñanza.....	11.875	
		3.º De segunda id.....	52.725	
		4.º De Escuelas especiales.....	20.900	
		5.º Material de enseñanza superior y profesional.	55.100	
		6.º De Bellas Artes.....	10.450	
		7.º De Archivos, Bibliotecas y Museos.....	62.860'25	
			229.876'25	
Agricultura, Industria y Comercio.				
CAPÍTULO 7.º				
7.º	}	1.º Personal del Consejo superior de Agricultura.	16.500	
		2.º Idem del servicio agronómico nacional.....	661.750	
		3.º Idem de montes.....	1.568.667	
		4.º Idem del servicio industrial minero.....	1.131.975	
		5.º Idem de la Piscifactoria del Monasterio de Piedra.....	2.000	
		6.º Idem de comercio.....	6.050	
			3.386.942	
CAPÍTULO 8.º				
8.º	}	1.º Material de gastos generales.....	5.700	
		2.º Del servicio agronómico.....	5.225	
		3.º De montes.....	24.130	
		4.º De minas.....	63.875	
		5.º De comercio.....	2.850	
			101.780	

Capítulos	Artículos	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
Obras públicas.				
CAPÍTULO 9.º				
9.º	}	1.º Personal de gastos generales.....	3.123.750	
		2.º Idem de la Escuela de ingenieros de caminos, canales y puertos.....	15.500	
		3.º Idem de la Junta consultiva de caminos.....	36.500	
		4.º Idem del Depósito de planos.....	5.750	
		5.º Idem del servicio general.....	630.750	
		6.º Idem de ferrocarriles.....	762.000	
		7.º Idem de aprovechamiento de aguas.....	133.110	
		8.º Idem de navegación marítima.....	534.750	
		9.º Idem de construcciones civiles.....	170.000	
		10		Dietas, gratificaciones é indemnizaciones al personal facultativo de obras públicas.....
			7.160.710	
CAPÍTULO 10.				
10	}	1.º Material de la Junta consultiva.....	9.500	
		2.º Idem de la Escuela de Ingenieros de caminos,	3.800	
		3.º Idem de obligaciones generales.....	76.950	
		4.º Idem de ferrocarriles.....	16.625	
		5.º Idem de aprovechamiento de aguas.....	2.850	
		6.º Idem de navegación marítima.....	950	
		7.º Idem de construcciones civiles.....	17.100	
			127.775	
Geografía, Estadística y Peras y medidas.				
CAPÍTULO 11.				
11	Unico.	Personal.....	»	1.504.549
CAPÍTULO 12.				
12	Unico.	Material de oficina.....	»	37.477'50
GASTOS DIVERSOS				
Instrucción pública.				
CAPÍTULO 13.				
13	}	1.º Material de gastos generales.....	205.700	
		2.º Idem de primera enseñanza.....	422.660	
		3.º Idem de segunda id.....	180.575	
		4.º Idem de Escuelas especiales.....	167.200	
		5.º Idem de enseñanza superior y profesional....	394.325	
		6.º Idem de Bellas Artes.....	44.850	
		7.º Idem de fomento de las ciencias y de las letras.	1.189.125	
			2.604.435	
Agricultura, Industria y Comercio.				
CAPÍTULO 14.				
14	}	1.º Material de gastos generales.....	14.000	
		2.º Idem del servicio agronómico.....	1.029.000	
		3.º Idem de montes.....	53.600	
		4.º Idem de industria.....	87.250	
		5.º Idem de los Registros de la propiedad industrial y Piscifactoria central.....	43.125	
		6.º Idem de comercio.....	5.000	
			1.231.975	
Obras públicas.				
CAPÍTULO 15.				
15	}	1.º Material de obligaciones generales.....	377.800	
		2.º Idem de carreteras.....	19.363.427	
		3.º Idem de ferrocarriles.....	16.375	
		4.º Idem de aprovechamiento de aguas.....	282.000	
		5.º Idem de navegación marítima.....	725.625	
		6.º Idem de construcciones civiles.....	440.000	
			21.205.227	
Instituto Geográfico y Estadístico.				
CAPÍTULO 16.				
16	Unico.	Material.....	»	327.800
			49.162.741'25	
Servicios de carácter temporal.				
OBRAS PÚBLICAS				
Carreteras.				
CAPÍTULO 17.				
17	}	1.º Material de estudios y obras nuevas por administración.....	610.000	
		2.º Idem de expropiación de terrenos.....	1.900.000	
		3.º Obras por contrata.....	20.268.225	
		4.º Obligaciones fijas por obras concluidas.....	43.250	
			22.821.475	
Ferrocarriles.				
CAPÍTULO 18.				
18	}	1.º Material de estudios.....	56.000	
		2.º Subvenciones. (Anulado el crédito.).....	»	56.000
Aprovechamiento de aguas.				
CAPÍTULO 19.				
19	}	1.º Material de estudios.....	125.000	
		2.º Idem de obras nuevas.....	202.000	
		3.º Idem del Canal Imperial de Aragón (Anulado el crédito.).....	»	327.000
Navegacion marítima.				
CAPÍTULO 20.				
20	}	1.º Material de puertos.....	2.527.687	
		2.º Idem de faros.....	115.000	
		3.º Idem de boyas y valizas.....	30.500	
			2.673.187	
Construcciones civiles.				
CAPÍTULO 21.				
21	Unico.	Material de nuevas construcciones.....	»	2.266.080
Instituto Geográfico y Estadístico.				
CAPÍTULO 22.				
22	Unico.	Material.....	»	180.000
			23.323.742	

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
Ejercicios cerrados.									
CAPÍTULO 23.									
23	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.)	»	»	6.º	1.º	Casa de Moneda.....	5.415	
						2.º	Fábrica Nacional del Timbre.....	3.420	
						3.º	Minas de Almadén.....	4.820	
						4.º	Intervención del arriendo de la Mina de Arroyales (Linares).....	513	14.168
RESUMEN									
		Servicios de carácter permanente..	49.162.741'25						
		Idem de carácter temporal.....	28.323.742						
		Ejercicios cerrados.....	»						
			77.486.483'25						
SECCIÓN OCTAVA									
MINISTERIO DE HACIENDA									
Servicios de carácter permanente. Administración central.									
CAPÍTULO PRIMERO.—Personal.									
1.º		1.º Sueldo del Ministro.....	30.000						
		2.º Subsecretaría.....	357.500						
		3.º Tribunal de Cuentas del Reino.....	828.125						
		4.º Dirección general del Tesoro público.....	266.750						
		5.º Intervención general de la Administración del Estado.....	505.500						
		6.º Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.....	488.000						
		7.º Junta de Clases pasivas.....	219.250						
		8.º Dirección general de Contribuciones directas.....	302.500						
		9.º Idem id. de Contribuciones indirectas.....	348.500						
		10.º Idem id. de Propiedades y derechos del Estado.....	250.000						
		11.º Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	551.250						
		12.º Delegación del Gobierno interventora en la Sociedad arrendataria de tabacos.....	108.500						
		13.º Contaduría central.....	103.000						
		14.º Depositaria Pagaduría central.....	16.500						
		15.º Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	44.750						
		16.º Idem del de Gracia y Justicia.....	86.250						
		17.º Idem del de la Gobernación.....	75.250						
		18.º Idem del de Fomento.....	101.000						
		19.º Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	228.750	4.911.375					
CAPÍTULO 2.º—Material.									
		1.º Subsecretaría del Ministerio.....	95.000						
		2.º Tribunal de Cuentas del Reino.....	28.215						
		3.º Dirección general del Tesoro público.....	19.950						
		4.º Intervención general de la Administración del Estado.....	25.650						
		5.º Dependencias de la Dirección general de la Deuda pública.....	28.405						
		6.º Junta de Clases pasivas.....	11.970						
		7.º Dirección general de Contribuciones directas.....	16.150						
		8.º Idem id. de Contribuciones indirectas.....	24.540						
		9.º Idem id. de Propiedades y derechos del Estado.....	10.260						
		10.º Idem id. de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado.....	23.400						
		11.º Delegación del Gobierno interventora en la Sociedad arrendataria de tabacos.....	10.260						
		12.º Contaduría central.....	5.985						
		13.º Depositaria Pagaduría central.....	1.188						
		14.º Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Estado.....	4.617						
		15.º Idem id. del de Gracia y Justicia.....	5.700						
		16.º Idem id. del de la Gobernación.....	8.550						
		17.º Idem id. del de Fomento.....	10.260						
		18.º Delegaciones de Hacienda de España en el extranjero.....	10.260						
		19.º Junta de Aranceles y Valoraciones.....	5.225	345.585					
Administración provincial.									
CAPÍTULO 3.º—Personal.									
		1.º Delegaciones de Hacienda.....	1.075.000						
		2.º Administraciones especiales de Hacienda.....	126.000						
		3.º Idem de Contribuciones.....	2.648.500						
		4.º Idem de Propiedades y derechos del Estado.....	663.750						
		5.º Intervenciones de Hacienda.....	1.734.125						
		6.º Depositarias Pagadurías.....	336.320						
		7.º Archivos provinciales de Hacienda.....	158.225						
		8.º Administraciones de Aduanas.....	2.039.635						
		9.º Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares.....	12.500						
		10.º Crédito preventivo para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda.....	1.409.850	10.203.905					
CAPÍTULO 4.º—Material.									
		1.º Delegaciones de Hacienda.....	48.450						
		2.º Administraciones especiales de Hacienda.....	7.600						
		3.º Idem de Contribuciones.....	82.745						
		4.º Idem de Propiedades y derechos del Estado.....	26.933						
		5.º Intervenciones de Hacienda.....	80.332						
		6.º Depositarias Pagadurías.....	71.965						
		7.º Archivos provinciales de Hacienda.....	41.245						
		8.º Administraciones de Aduanas.....	62.084						
		9.º Intervención del impuesto transitorio sobre azúcares.....	500						
		10.º Crédito preventivo para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda.....	133.850	555.704					
Establecimientos fabriles al servicio de la Hacienda.									
CAPÍTULO 5.º—Personal.									
		1.º Casa de Moneda.....	101.625						
		2.º Fábrica Nacional del Timbre.....	83.250						
		3.º Minas de Almadén.....	154.750						
		4.º Intervención económico-facultativa en el arriendo de la Mina de Arroyales (Linares).....	22.250	361.875					
CAPÍTULO 6.º—Material.									
		1.º Casa de Moneda.....	5.415						
		2.º Fábrica Nacional del Timbre.....	3.420						
		3.º Minas de Almadén.....	4.820						
		4.º Intervención del arriendo de la Mina de Arroyales (Linares).....	513	14.168					
Gastos generales, comunes a la Administración central y provincial.									
CAPÍTULO 7.º—Visitas.									
		7.º Único. Para las que acuerde el Ministro, el delegado del Gobierno interventor en el arrendamiento de tabacos, los Directores generales y los delegados de Hacienda.....	»	130.000					
Gastos de movimiento de fondos.									
CAPÍTULO 8.º									
		1.º Por giros y remesas del Tesoro, con exclusión de la moneda que se transporte para su refundición.....		85.600					
		2.º Diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios....	600.000	685.600					
Impresiones y encuadernaciones de libros y demás documentos de Contabilidad.									
CAPÍTULO 9.º									
		1.º Servicios de la Intervención general.....	145.000						
		2.º Idem del Tesoro.....	5.500						
		3.º Idem de Contribuciones directas.....	5.000						
		4.º Idem id. indirectas.....	13.000						
		5.º Idem de Propiedades y derechos del Estado.....	5.000						
		6.º Junta de Clases pasivas.....	5.000						
		7.º Contaduría general de la Deuda.....	4.000						
		8.º Junta de Aranceles y Valoraciones.....	4.500	187.000					
Compra y composición de mobiliario.									
CAPÍTULO 10.									
		10.º Único. Para los gastos de esta clase en todas las oficinas de la Administración central y provincial que acuerde el Ministro de Hacienda....	»	80.000					
Alquileres, obras y reparos.									
CAPÍTULO 11.									
		11.º Único. Gastos de alquileres, obras y reparos en los edificios de propiedad del Estado y de particulares ocupados por oficinas de Hacienda pública.....	»	592.000					
Gastos diversos.									
CAPÍTULO 12.									
		1.º De la Deuda pública.....	56.000						
		2.º De las Administraciones de Aduanas.....	151.412						
		3.º Imprevistos y eventuales en general.....	50.000						
		4.º Gastos de impresión y publicidad que requiera la Comisión de tratados.....	50.000	307.412					
Servicios de carácter temporal.									
CAPÍTULO 13									
		13.º Único. Para los gastos que origine la construcción de la Aduana de Bilbao en el segundo año de los tres en que ha de hacerse.....	»	351.950					
EJERCICIOS CERRADOS									
		14.º Único. Obligaciones que carecen de crédito legislativo. (Anulado el crédito.).....	»	»					
CAPÍTULOS ADICIONALES									
		1.º Único. Personal de las salinas de Torre Vieja.....	22.800						
		2.º Único. Material de las mismas.....	1.400	24.200					
RESUMEN									
		Servicios de carácter permanente	18.374.624						
		Idem id. temporal.....	351.950						
		Ejercicios cerrados.....	»						
		Adicionales.....	24.200	18.750.774					
SECCIÓN NOVENA									
GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS									
Servicios de carácter permanente. Contribuciones directas.									
CAPÍTULO PRIMERO.									
		1.º Premios de cobranza de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	2.650.000						
		2.º Gastos de rectificación de amillaramientos, reclamaciones extraordinarias de agravios y de las comisiones de evaluación en las capitales de provincia y poblaciones donde existen subalternas de Hacienda, y otros gastos de contribuciones.....	302.850	3.012.850					

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Aguirre y López de Cerain, Jefe de Negociado de primera clase;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Fomento, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Ramón Rodríguez Losada.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, el proyecto formado por el Arquitecto D. Mariano López, de las obras necesarias para la reconstrucción del Templo de los mártires y de Santa Engracia de Zaragoza.

Art. 2.º De estas obras, las de reconstrucción cuyo presupuesto asciende á 439.359 pesetas 8 céntimos se ejecutarán por contrata; y las de ornamentación, estatuaria y decorado interior del templo, que importan 74.793 pesetas 56 céntimos por administración, debiendo realizarse unas y otras en el plazo de seis años.

Art. 3.º El presupuesto total de este proyecto, importante 514.152 pesetas 64 céntimos, se abonará con cargo á la Sección 7.ª del presupuesto de gastos del Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Francisco Saunier de la Coruña, elevó á este Ministerio pidiendo se le indique la partida que debe aplicarse á los cables para la conducción de la electricidad necesaria para el alumbrado, á consecuencia de la que recayó la Real orden de 20 de Febrero de 1890, publicada en la GACETA de 5 de Marzo de dicho año, disponiendo que dichos cables deben aforarse por la partida 44 del Arancel, porque lo que da nombre al artículo es el alambre de cobre que contiene, cualquiera que sea el número de envolturas que le compongan:

Resultando que la Compañía general Madrileña de Electricidad ha acudido á este Ministerio solicitando que se deje sin efecto la mencionada Real orden, y se disponga que los cables paguen el derecho que corresponda á cada una de las materias que eutren en su composición, con arreglo á la proporción que de ellas resulte, y en el caso de que no pudiera ser, aplicarles la partida 55 del Arancel:

Resultando que en dicha instancia se hace constar que, además del conductor de cobre, hay en los cables otras materias como plomo, hierro, cáñamo embreado, etc., y que el peso de los que han de tenderse en Madrid por la citada Compañía es de unos 800.000 kilogramos:

Resultando que examinado con detenimiento este asunto, aparece que son muchas las variedades de cables que se importan para la conducción de la electricidad, pero que los principales son los que pasan por las calles y constan: primero, en el interior de varios alambres de cobre; segundo, varias capas concéntricas de cáñamo embreado y otras materias; tercero, un tubo de plomo, y cuarto, un refuerzo ó envoltura de hierro:

Resultando que el peso del cobre representa una pequeña parte del total de los cables, y no llega en los que se colocan en las calles al 20 por 100, deduciéndose en primer término que se trata de una manufactura que el Arancel no ha podido tarifar, puesto que hace poco tiempo que la industria la emplea, y á la que sólo pueden aplicársele los derechos de la partida que le sea más análoga:

Resultando que la Real orden de 20 de Febrero de 1890 acordó que esta fuera la 44, que comprende el alambre de cobre, en vista de la regla (a) del caso 13

de la disposición 4.ª, para la aplicación del Arancel, fundándose en que el alambre de cobre es la materia que determina el valor del objeto:

Considerando que no es la regla (a) que se ha citado antes la que procede aplicar, sino la (b) que dice: «Los objetos que por sus condiciones y aplicación se compongan de dos materias diferentes, como por ejemplo una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso; sin embargo, como los cables no están compuestos de sólo dos materias, sino de tres ó más, y que las proporciones de éstas varían según sea el grueso de dichos cables:

Considerando que no es aceptable como la Compañía Madrileña pretende la 55, en la que se hallan tarifados los tubos de plomo; porque si bien el peso de éstos en el total de los cables representa una proporción considerable, no siempre es el predominante, ni esta materia la que determina el valor del artículo, y con más razón debe rechazarse la aplicación de las partidas de tubos de hierro y las de las cuerdas ó tejido de cáñamo, porque los primeros no existen en algunos casos, y los segundos representan una pequeña parte en el peso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido mandar:

1.º Que los cables para la transmisión de la electricidad compuestos de un conductor de cobre y una ó varias cubiertas de cáñamo embreado, plomo, hierro ú otras materias, se aforen por la partida 220 del Arancel.

2.º Que en el repertorio del mismo se comprendan dichos cables con dicha referencia.

3.º Que al reformarse el Arancel se establezca una partida especial para tales artefactos.

Y 4.º Que los expedientes pendientes relativos al aforo de cables para la transmisión de la electricidad, se resuelvan disponiendo la aplicación de la partida 220, sin imposición de recargos en el caso de que los interesados hubieran declarado otras partidas distintas, teniendo en cuenta las dudas que acerca de estos despachos se han suscitado.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuesto por D. Antonio González contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 10 de Mayo último en Meira, y de Don José Freijó y D. José García González contra el acuerdo de la misma declarándoles incapacitados para ser Concejales; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 6 del actual, el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Junio próximo pasado se ha remitido á informe de esta Sección el expediente promovido con motivo de los recursos de alzada de D. Antonio González contra el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas últimamente en Meira, y de D. José Freijó y D. José García González contra la declaración de su incapacidad para ejercer el cargo de Concejales, decretada por la misma Comisión provincial.

Resulta de los antecedentes que las expresadas elecciones se verificaron en 10 de Mayo último en los distritos de que se compone el referido Ayuntamiento, denominados el primero de Sejosmil y el segundo de Brel; que ante la Mesa de la primera de las mencionadas secciones protestaron de la validez de la elección Don Ramón Fernández Pardo y D. José Campo Rodríguez, fundándose en haberse proclamado candidatos para el efecto de designar Interventores á personas que no reunieran las condiciones exigidas en las disposiciones vigentes para ser Concejales; que ante la Sección de Brel protestaron también de la validez de las elecciones los electores D. Pedro María Pino y D. José Conde, fundándose en haber sido proclamados candidatos D. José Fernández de Arias, Secretario del Juzgado municipal, D. Ramón Baltar, Juez municipal, D. Justo Colmerares, Recaudador de consumos y otros interesados en contratas y suministros municipales; en que el Ayuntamiento al constituir la Junta municipal del Censo, no ha declarado po-

sesionado como Vocales de la misma á los ex Alcaldes, vecinos del Municipio, D. Benito Yáñez Huerta, D. Bernardo Vallejo, D. José Díaz y D. José Amorós; en que con arreglo á diferentes Reales órdenes que citan, es motivo y causa suficiente para producir la nulidad de esta elección el que el Alcalde interino D. Ramón Fernández haya presidido la mesa de la sección 2.ª, y el primer Teniente D. Francisco Pardo la de la primera, faltando así á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y fundándose además en otras faltas que determinan, cuya protesta reprodujeron D. Antonio González para ante la Junta de escrutinio, y para ante la Junta municipal del Censo otros varios electores.

Remitido el expediente á la Comisión provincial, resolvió declarar válidas las elecciones referidas, é incapacitados para ser Concejales á D. José Freijó Lamas y D. José García y González, y capacitados á D. Luis Ramberde, D. José Fernández Pardo, D. José Otero Gómez y D. José González Fernández.

De este acuerdo han recurrido para ante V. E. Don Antonio González, suplicando que se sirva declarar la nulidad de las elecciones y ordenar la constitución en forma legal de la Junta municipal del Censo, aduciendo y reproduciendo en su apoyo los razonamientos expuestos ya en las protestas presentadas á las Mesas; y D. José Freijó Lamas y D. José García González, pidiendo que se sirva V. E. revocar el acuerdo de la Comisión provincial y declararles con capacidad para el desempeño de los cargos concejiles para que han sido elegidos.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa en sentido de que deben anularse las elecciones, con cuyo parecer se halla conforme esta Sección.

Consta en el expediente por certificaciones expedidas en forma, unidas al recurso de D. Antonio González, que los cuatro ex Alcaldes de Meira, ya referidos, no se les ha declarado ni posesionado del cargo de Vocales natos de la Junta municipal del Censo electoral, no teniendo, por tanto, participación en los actos y funciones ejercidas por la misma, á pesar de ser vecinos del expresado pueblo con residencia fija en él, y haber ejercido el mencionado cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento en virtud de elección popular, y hallarse en el pleno goce de todos sus derechos civiles y políticos.

Y siendo esto así, es claro que se ha infringido el artículo 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que determina que son Vocales natos de las Juntas municipales del Censo, entre otros, los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio, á quienes también, por prescripción de dicho artículo, ha debido convocárseles para todas las sesiones que la Junta de Meira debiera celebrar.

No habiendo, pues, formado los expresados ex Alcaldes parte de dicha Junta, es evidente que se ha cometido una infracción legal privándoles del ejercicio de funciones esenciales y preparatorias de las elecciones, y que éstas por dicha causa adolecen de un vicio que las invalida.

Pero si para decretar la nulidad de las elecciones referidas no se estimase bastante el hecho de que acaba de hacerse mérito, lo sería por sí sólo el de que las Presidencias de las Mesas, según se justifica también por la oportuna certificación, fueron desempeñadas: la del primer distrito, Sejosmil, por el primer Teniente de Alcalde, y la del segundo, Brel, por el Alcalde, que lo era interino, existiendo multitud de Reales órdenes en las que se ha establecido el principio de que son nulas las elecciones en cuyos Colegios no presidan las Mesas de los mismos Alcaldes y Tenientes por su orden, principio que en nada se opone á la vigente ley Electoral, ni á los Reales decretos dados para su adaptación y aplicación.

Y aunque en las protestas se citan algunos otros hechos de menos importancia, deja la Sección de ocuparse de ellos, ya que los expuestos son, á su juicio, suficientes para demostrar que en las elecciones de Meira se ha prescindido de la observancia de terminantes preceptos legales, que las hacen nulas, y por cuya causa tampoco se ocupa del recurso de D. José Freijó y José García González, solicitando que se les declare con capacidad para el desempeño del cargo de Concejales, por ser innecesario, una vez declarada la nulidad de aquéllas.

Cree conveniente la Sección hacer constar que las certificaciones referidas no se han urdido, como debiera, á las protestas hechas, por cuya razón no ha podido la Comisión provincial apreciar unos hechos que resultaban improbados, y por lo cual la obligó sin duda á resolver en el sentido que lo hizo.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección opina:

Que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Lugo, y en su consecuencia declarar nulas las elecciones verificadas en Meira en 10 de Mayo último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CONSEJO DE ESTADO

Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En los autos que ante este Tribunal penden, promovidos por el Fiscal de S. M. contra los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en 9 y 16 de Noviembre de 1878 y 18 de Junio de 1881 sobre reconocimiento á continuar percibiendo la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales Doña María de la Concepción Anduaga, huérfana de D. Federico, Secretario que fué de la Legación de España en San Petersburgo, la Sala ha dictado la siguiente providencia:

«Sres. Vicepresidente, Martínez y Riaño.—Por presentada la demanda por el Fiscal con el expediente gubernativo, y siendo desconocido el domicilio de Doña Eduvigis Cristina Thyssels, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del reglamento de lo Contencioso, cítesela por medio de cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, para que como madre y representante de la menor Doña María de la Concepción Anduaga y Thyssels, comparezca en forma dentro del término legal ante este Tribunal á contestar la demanda; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.»

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Secretario de la Sala, Licenciado R. Díaz Merry. 1644—M

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio del Colegio notarial de la Coruña se han de proveer por oposición y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Frades, Friol, Puenteareas, Ribadeo, Mellid (por jubilación de D. Manuel Sánchez Freire) y Carballo (por jubilación de D. Gregorio Racado), que corresponden á los partidos judiciales de Ordenes, Lugo Puenteareas, Ribadeo, Arzúa y Carballo respectivamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de dicho Colegio notarial, dentro del improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA, expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, y manifestando además los que pretendan las de Mellid y Carballo que se comprometen á satisfacer á dichos Notarios jubilados las pensiones anuales y vitalicias de 750 y 1.000 pesetas respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas.

Madrid 14 de Julio de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 27 de Enero de 1873 con los números 16.830 de entrada y 1.782 de registro, correspondiente al depósito necesario en metálico de 1.461 pesetas 93 céntimos, reconocido al Ayuntamiento de Lagueruela (Ternel), por la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general, calle de Torija, número 14; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, el Marqués de Góicoerrotea. X—81

RECTIFICACIÓN

En el anuncio publicado en la GACETA de ayer llamando á la presentación de títulos del 4 por 100 exterior para su canje, se ha cometido un error de imprenta, diciendo en la regla 5.ª «en series y capitulos», cuando debe decir «en series y capitales».

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de los puentes de hierro de Mecedura y Tornamilla, en la carretera de Cangas de Onís á la de Palencia á Tinamayor, por su presupuesto de contrata de 41.503 pesetas 78 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y

planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.100 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los puentes de hierro de Mecedura y Tornamilla, en la carretera de Cangas de Onís, á la de Palencia á Tinamayor (Oviedo), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero último, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del puente de hierro sobre el río Gafo, en la carretera de Santa Marina á las Caldas, por su presupuesto de contrata de 11.609 pesetas 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 600 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del puente de hierro sobre el río Gafo, carretera de Santa Marina á las Caldas (Oviedo), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Septiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la carretera de Lanjar á Orgiva (Almería), cuyo presupuesto de contrata es de 117.781 pesetas 24 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Agosto próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 5.900 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación de la carretera de Lanjar á Orgiva (Almería), se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 3 del próximo mes de Septiembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la sección del Barco á la Rúa en la carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata asciende á 187.959 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 29 de Agosto próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.400 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo cuarto de la sección del Barco á la Rúa, en la carretera de segundo orden de Ponferrada á Orense, provincia de Orense, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Escuela general preparatoria de Ingenieros y Arquitectos.

Exámenes de ingreso.

De conformidad con lo prescrito en Real decreto de 11 de Septiembre de 1886, se convoca á los exámenes de ingreso para el curso de 1891-92, que han de verificarse en el próximo mes de Junio, debiendo los candidatos observar las reglas siguientes:

- 1.ª Se solicitarán los exámenes en los impresos que se facilitan en la misma Escuela, y se acompañarán de la cédula personal.
- 2.ª El plazo de admisión de solicitudes será desde el 1.º de Agosto próximo al 15 del mismo mes.
- 3.ª Los exámenes de ingreso serán de diez á doce de la mañana.
- 4.ª Terminado el plazo de admisión de solicitudes, la Secretaría fijará oportunamente en el cuadro de anuncios de la Escuela los días en que comenzarán los exámenes y el orden en que deberán presentarse á examen los candidatos.
- 5.ª Los Tribunales señalarán cada día el número de candidatos que deben presentarse á examen el día siguiente.
- 6.ª Los exámenes versarán sobre las materias señaladas en el Real decreto de 29 de Enero de 1886, á saber:

- Aritmética.
- Algebra.
- Geometría.
- Trigonometría.
- Geometría analítica.
- Dibujo lineal.
- Dibujo de figura.
- Idioma francés.
- Idioma inglés ó alemán.

5.ª Los exámenes de Matemáticas se harán por asignaturas, en virtud de la Real orden de 30 de Abril último y en el orden de prelación siguiente:

- 1.º Aritmética.
- 2.º Algebra elemental.
- 3.º Geometría.
- 4.º Algebra superior.
- 5.º Trigonometría.
- 6.º Geometría analítica.
- 6.ª No podrán examinarse de cada asignatura sino después de la aprobación de las que la antecedan en el orden de prelación marcado.

No obstante, durante el curso actual se admitirán á los candidatos á los exámenes de Geografía ó de Algebra elemental indistintamente después de la Aritmética.

Los exámenes de idiomas y dibujos se harán en ejercicios separados.

7.ª Para verificar los ejercicios de cada examen, el examinado sacará á la suerte tres preguntas relativas al respectivo programa, pudiendo el Tribunal dirigirle sobre ellas las que tenga por conveniente, el cual acordará después en cada caso la forma del ejercicio práctico para que en el mismo acto pueda tener lugar el ejercicio teórico y el práctico.

8.ª Los exámenes de Aritmética, Geometría, Trigonometría y Geometría analítica, se verificarán con arreglo á los programas publicados en la GACETA de 11 de Marzo de 1889, y los de Algebra elemental y superior con sujeción á los publicados en la GACETA de 6 de Mayo de 1891.

9.ª Los candidatos que hubieren solicitado examen en la convocatoria de Junio último, y no hubieren aprobado sus asignaturas ó no se hayan presentado á examen de ellas, no necesitarán nueva solicitud para examinarse en la convocatoria de Septiembre de las materias solicitadas en la de Junio.

Madrid 16 de Julio de 1891.—El Delegado regio, Director de la Escuela, Julián Calleja.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Dirección general de Hacienda.

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Enero de 1891, comparado con igual período del año anterior.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						DERECHOS COBRADOS										
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE TONELADAS			TOTAL			
	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORCIÓN.	Derechos de navegación.	Derechos de carga, desembarque y de viajeros.	Deposito de mercaderías.	Multas y comisos.	Recargo del 10 por 100 sobre los derechos de importación.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.
Capital.....	16	29.697	2.742	»	14	21.740	5.698	»	1	2.300	1.730	»	2	1.730	8.440	55.467	8.440	»	54.928.57	»	7.157.59	271.76	542.85	5.432.11	67.782.88	8.03	
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ponce.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guayama.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mayaguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aguadilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vieques.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL EN 1891.....	28	67.939	4.294	3.477	46	44.115	10.154	496	5	3.914	8.571	496	12	8.571	14.448	124.539	14.448	»	144.544.19	»	19.652.03	271.76	14.448.67	14.448.67	180.140.76	154.68	
IDEM EN 1890.....	28	55.495	4.935	2.211	50	40.798	8.070	3.530	3	12.607	9.021	3.530	19	9.021	13.005	117.921	13.005	»	151.135.32	»	14.411.17	76.55	9.059.42	177.784.61	189.67		
Diferencia. { De más 1891.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ De menos 1891.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA										EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						DERECHOS COBRADOS										
	NACIONALES					EXTRANJEROS					NACIONALES					EXTRANJEROS					TOTAL DE TONELADAS			TOTAL			
	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORCIÓN.	Derechos de navegación.	Derechos de carga, desembarque y de viajeros.	Deposito de mercaderías.	Multas y comisos.	Recargo del 10 por 100 sobre los derechos de importación.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la exportación.
Capital.....	21	27.966	1.248	»	3	2.140	70	»	4	8.960	12.140	»	7	12.140	51.206	1.318	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ponce.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guayama.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mayaguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aguadilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vieques.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL EN 1891.....	36	41.697	2.752	165	24	13.802	805	1.961	22	29.804	26.685	1.961	25	26.685	111.988	3.557	2.126	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
IDEM EN 1890.....	27	39.130	1.659	746	46	26.039	1.811	2.414	24	26.055	23.087	2.414	24	23.087	114.311	3.470	3.160	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diferencia. { De más 1891.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ De menos 1891.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

COMPARACION DE PRODUCTOS

DERECHOS DE IMPORTACION		DERECHOS DE EXPORTACION		TOTAL
Pesos.	Centavos.	Pesos.	Centavos.	Pesos.
En 1891.....	180.140.76	15.646.74	195.787.50	
En 1890.....	177.784.61	15.056.07	192.840.68	
Diferencia.....	2.356.15	590.67	2.946.82	
{ De más 1891.....	»	»	»	
{ De menos 1891.....	»	»	»	

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 11 de Julio de 1891.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	20	Soltero	Viruela.....	Hospital militar.....	>	22	Hembra..	21 m.	Soltera..	Sarampión.....	Paseo de las Acacias, 7...	>
2	Idem....	6 m.	Viudo	Sarampión.....	San Dimas, 6.....	>	23	Idem....	5	Idem....	Escarlatina.....	Embajadores, 32.....	>
3	Idem....	21	Soltero	Tifus.....	Hospital militar.....	>	24	Idem....	52	Idem....	Tifus.....	Mesón de Paredes, 88...	>
4	Idem....	39	Idem....	Tuberculosis.....	Espejo, 5.....	>	25	Idem....	13	Idem....	Tuberculosis.....	Bravo Murillo, 2.....	>
5	Idem....	35	Casado	Idem.....	Ronda de Atocha, 5.....	>	26	Idem....	3	Idem....	Idem.....	Ruda, 11.....	>
6	Idem....	25	Soltero	Idem.....	Palma, 25.....	>	27	Idem....	52	Viuda...	Hipertrofia.....	Atocha, 72.....	>
7	Idem....	1	Idem....	Tabes mesentérica.	Moratines, 8.....	>	28	Idem....	27	Casada..	Bronquitis.....	Rosario, 5.....	>
8	Idem....	25	Idem....	Bronquitis.....	Barrionuevo, 2.....	>	29	Idem....	6	Soltera..	Idem.....	Méndez Alvaro, 14.....	>
9	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Carnicer, 5.....	>	30	Idem....	3 m.	Idem....	Catarro pulmonar.	Juan de Pantoja, 14.....	>
10	Idem....	59	Casado	Pulmonía.....	Leganitos, 27.....	>	31	Idem....	2	Idem....	Amigdalitis.....	Palma, 9.....	>
11	Idem....	65	Viudo	Pneumonía.....	Princesa, 30.....	>	32	Idem....	4	Idem....	Angina.....	Costanilla San Andrés, 10.	>
12	Idem....	4	Soltero	Cerebritis.....	Ilustración, 7.....	>	33	Idem....	7	Idem....	Enterocolitis.....	Gonzalo de Córdoba, 1...	>
13	Idem....	8 m.	Idem....	Meningitis.....	Artistas, 17.....	>	34	Idem....	1	Idem....	Gastroenteritis...	Espejo, 5.....	>
14	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Cuchilleros, 12.....	>	35	Idem....	49	Casada..	Acceso hepático...	Tres Peces, 34.....	>
15	Idem....	19 m.	Idem....	Eclampsia.....	Embajadores, 62.....	>	36	Idem....	11	Soltera..	Peritonitis.....	Hernán Cortés, 22.....	>
16	Idem....	12	Idem....	Derrame seroso...	San Miguel, 9.....	>	37	Idem....	5 m.	Idem....	Meningitis.....	Palma, 34.....	>
17	Idem....	78	Casado	Congest. cerebral.	Toledo, 33 y 35.....	>	38	Idem....	64	Viuda..	Derrame seroso...	Amparo, 92.....	>
18	Idem....	7 m.	Soltero	Raquitis.....	Car. ^a de Extremadura, 66.	>	39	Idem....	2 m.	Soltera..	Eclampsia.....	San Pedro Mártir, 4.....	>
19	Idem....	6 d.	Idem....	Por no ser viable.	Soldado, 23.....	>	40	Idem....	6 d.	Idem....	Gástrica cerebral.	Salud, 11.....	>
20	Idem....			No hay datos.....		>	41	Idem....	Feto..				>
21	Idem....	Feto..				>							>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas.....	1	1	2
Viruela.....	1	>	1
Sarampión.....	1	1	2
Escarlatina.....	>	1	1
Difteria y crup.....	>	>	>
Otras infecciosas y contagiosas.....	4	2	6
Del aparato respiratorio.....	4	5	9
Del digestivo.....	>	3	3
Demás enfermedades en general.....	10	7	17
TOTAL de inhumaciones.....	21	20	41

Madrid 13 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 12 de Julio de 1891.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero	Sarampión.....	Bastero, 22.....	>	28	Varón...	Feto..			Paloma, 25.....	>
2	Idem....	9	Idem....	Escarlatina.....	Fuencarral, 134.....	>	29	Hembra..	4 m.	Soltera..	Difteria.....	Mesón de Paredes, 5.....	>
3	Idem....	21	Idem....	Fiebre tifoidea...	Hospital militar.....	>	30	Idem....	1	Idem....	Coqueluche.....	Manzanares, 8.....	>
4	Idem....	78	Viudo	Úlcera gangrenosa	Hospital provincial.....	>	31	Idem....	17	Idem....	Tuberculosis.....	Fúcar, 3.....	>
5	Idem....	13 m.	Soltero	Herpes.....	Obispo Sancha, 7 y 9...	>	32	Idem....	48	Casada..	Cáncer.....	Mesón de Paredes, 40...	>
6	Idem....	64	Idem....	Bronquitis.....	Hospital provincial.....	>	33	Idem....	48	Idem....	Idem.....	Doña Bárbara de Braganza, 16.....	>
7	Idem....	1	Idem....	Idem.....	Lavapiés, 15.....	>	34	Idem....	72	Viuda..	Afección corazón..	Mancebos, 4.....	>
8	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Bailén, 3.....	>	35	Idem....	45	Casada..	Insuficiencia.....	Hospital provincial.....	>
9	Idem....	66	Casado	Pneumonía.....	Atocha, 117.....	>	36	Idem....	9	Soltera..	Bronquitis.....	Idem.....	>
10	Idem....	76	Idem....	Idem.....	Salitre, 12.....	>	37	Idem....	25 d.	Idem....	Idem.....	Solana, 11.....	>
11	Idem....	56	Idem....	Idem.....	Reina, 11.....	>	38	Idem....	40	Idem....	Pulmonía.....	Monte Esquinza, 3 y 5...	>
12	Idem....	55	Idem....	Catarro.....	Prad. ^a del Corregidor, 28.	>	39	Idem....	2 m.	Idem....	Catarro.....	Goya, 33.....	>
13	Idem....	15 m.	Soltero	Idem.....	Obispo Sancha.....	>	40	Idem....	5	Idem....	Pneumonía.....	San José, 5.....	>
14	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Tudescos, 36.....	>	41	Idem....	1	Idem....	Angina catarral...	Berruguete, 5.....	>
15	Idem....	3	Idem....	Infarto gástrico.	P. ^a de Melancólicos, 2.....	>	42	Idem....	34	Casada..	Enterorragia.....	Génova, 8.....	>
16	Idem....	70	Viudo	Apoplejía.....	Hospital del Carmea.....	>	43	Idem....	2 m.	Soltera..	Gastroenteritis...	Riv. ^a Curtidores, 13, dup. ^o	>
17	Idem....	5 d.	Soltero	Meningitis.....	Hortaleza, 2.....	>	44	Idem....	50	Idem....	Oclusión intestinal	Cava Alta, 17.....	>
18	Idem....	20	Idem....	Idem.....	Hospital militar.....	>	45	Idem....	35	Casada..	Idem.....	Pacífico, 43.....	>
19	Idem....	2 m.	Idem....	Idem.....	Monserat, 22.....	>	46	Idem....	68	Viuda..	Obstrucción.....	Ticiano.....	>
20	Idem....	2	Idem....	Idem.....	Preciados, 7.....	>	47	Idem....	3 m.	Soltera..	Atrepsia.....	Don Martín, 18.....	>
21	Idem....	61	Viudo	Enajenac. mental.	Hospital provincial.....	>	48	Idem....	3 m.	Idem....	Meningitis.....	Salitre, 54.....	>
22	Idem....	4 d.	Soltero	Eclampsia.....	Rivera de Curtidores, 1..	>	49	Idem....	38	Casada..	Ataque cerebral...	San Vicente, 24.....	>
23	Idem....	51	Casado	Uremia.....	Luna, 38.....	>	50	Idem....	10	Soltera..	Idem.....	Ave María, 47.....	>
24	Idem....	58	Idem....	Idem.....	Hermosilla, 35.....	>	51	Idem....	70	Idem....	Senectud.....	Hospital provincial.....	>
25	Idem....	41	Idem....	Afección.....	Embajadores, 84.....	>	52	Idem....	67	Viuda..	Reumatismo.....	Abada, 8.....	>
26	Idem....	Feto..			Plaza del Progreso, 16...	>	53	Idem....	Feto..			Hospital provincial.....	>
27	Idem....	Idem..			Ronda de Toledo.....	>							>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas.....	1	>	1
Viruela.....	>	>	>
Sarampión.....	1	>	1
Escarlatina.....	1	>	1
Difteria y crup.....	>	1	1
Otras infecciosas y contagiosas.....	2	4	6
Del aparato respiratorio.....	9	6	15
Del digestivo.....	1	4	5
Demás enfermedades en general.....	13	10	23
TOTAL de inhumaciones.....	28	25	53

Madrid 13 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 13 de Julio de 1891.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	1	Soltero	Sarampión.....	Méndez Alvaro, 85.....	>	23	Hembra..	61	Casada..	Hemorragia.....	Isla de Cuba, 9.....	>
2	Idem.....	56	Casado	Tuberculosis.....	Bravo Murillo, 53.....	>	24	Idem.....	1	Soltera..	Persistencia botal.	Ronda de Segovia, 7.....	>
3	Idem.....	33	Soltero	Idem.....	Arganzuela, 31.....	>	25	Idem.....	2	Idem...	Bronquitis.....	Méndez Alvaro, 12.....	>
4	Idem.....	1	Idem...	Tabes mesentérica.	Zurita, 19.....	>	26	Idem.....	4	Idem...	Angina.....	Humilladero, 12.....	>
5	Idem.....	2	Idem...	Laringitis.....	Serrano, 51.....	>	27	Idem.....	1	Idem...	Idem.....	Barco, 18.....	>
6	Idem.....	3 m.	Idem...	Bronquitis.....	San Juan, 49.....	>	28	Idem.....	7 m.	Idem...	Gastroenteritis.....	Juan Duque, 3.....	>
7	Idem.....	2	Idem...	Idem.....	Car.ª Carabanchel, 5.....	>	29	Idem.....	3 m.	Idem...	Enterocolitis.....	Lope de Vega, 49.....	>
8	Idem.....	28	Idem...	Pneumonia.....	Fuentes, 4.....	>	30	Idem.....	5 m.	Idem...	Indigestión.....	Eraso, 1.....	>
9	Idem.....	8	Idem...	Angina.....	Car.ª Carabanchel.....	>	31	Idem.....	3	Idem...	Meningitis.....	Reina Mercedes, 4.....	>
10	Idem.....	22	Idem...	Gastroenteritis.....	Fuencarral, 2.....	>	32	Idem.....	3	Idem...	Idem.....	Segovia, 55.....	>
11	Idem.....	20 d.	Idem...	Enterocolitis.....	Car.ª Carabanchel, 3.....	>	33	Idem.....	4	Idem...	Idem.....	San Ricardo, 3.....	>
12	Idem.....	1	Idem...	Idem.....	Lope de Hoyos.....	>	34	Idem.....	4 m.	Idem...	Eclampsia.....	Dos Amigos, 5.....	>
13	Idem.....	6 m.	Idem...	Atrepsia.....	Nueva del Este, 5.....	>	35	Idem.....	5 m.	Idem...	Idem.....	Paseo de Areneros, 28...	>
14	Idem.....	6	Idem...	Meningitis.....	Mesonero Romanos, 36...	>	36	Idem.....	8 m.	Idem...	Idem.....	Mediodía Grande, 5.....	>
15	Idem.....	3	Idem...	Eclampsia.....	Tribulete, 10.....	>	37	Idem.....	4	Idem...	Encefalitis.....	Claudio Coello, 16.....	>
16	Idem.....	1	Idem...	Congestión.....	Ave María, 27.....	>	38	Idem.....	61	Viuda...	Congestión.....	Jerte, 4.....	>
17	Idem.....	32	Casado	Reumatismo.....	Greda, 13.....	>	39	Idem.....	70	Casada..	Senectud.....	Hospital provincial.....	>
18	Hembra..	49	Casada	Fiebre tifoidea...	Granado, 1.....	>	40	Idem.....	63	Idem...	Dilatación.....	Camino de Vicálvaro, 20.	>
19	Idem.....	32	Soltera	Tisis.....	Venerable Orden Tercera.	>	41	Idem.....	71	Idem...	Ateroma.....	Rollo, 8.....	>
20	Idem.....	64	Viuda	Tuberculosis.....	Pelayo, 61.....	>	42	Idem.....			Heridas.....		Judicial.
21	Idem.....	1	Soltera	Tabes mesentérica.	Salitre, 43.....	>	43	Idem.....	64	Viuda...		Princesa, 30.....	Idem.
22	Idem.....	51	Viuda	Cáncer.....	Ronda de Segovia, 13....	>	44	Idem.....	Feto..			Serrano, 20.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tifoideas.....	>	1	1
Viruela.....	>	>	>
Sarampión.....	1	>	1
Escarlatina.....	>	>	>
Difteria y erup.....	>	>	>
Otras infecciosas y contagiosas.....	3	4	7
Del aparato respiratorio.....	5	3	8
Del digestivo.....	3	3	6
Demás enfermedades en general.....	5	16	21
TOTAL de inhumaciones.....	17	27	44

Madrid 14 de Julio de 1891.—El Director general, Carlos Castel.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Secretaría de gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia é instrucción de San Lorenzo del Escorial, se ha de proveer por concurso una Escribanía de actuaciones con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido, en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Secretario de gobierno, Marcelino San Román. J-4429

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Salamanca.—Cochh and Sons, sin señas.
- Sevilla.—Enriqueta Baena, Libertad, 25, principal.
- Valencia.—Enrique Moreno, Regimiento de San Fernando (ausente).
- Monforte.—Carrera, hotel.
- Viana.—Rodrigo Jalón, Corredera Baja, principal izquierda.
- Cádiz.—Vicente Sánchez, Hortaleza, 37.
- Aguila.—Carmen Menes, Espejo, 9, tercero.
- Caldas de Oviado.—Margarita Castro, Fernández, 2.
- Puerto de Santa María.—Francisco Gutiérrez, Salinas, 5.
- Samtña.—Virgilio Elisarregui, Preciados, 33.
- Vicálvaro.—Doctor Sarachego, sin señas.
- E. Irán.—Rojo Arias, hotel Inglés (ausente).
- Gijón.—Hilaria Landa, sin señas.
- Arganda.—Joaquín Romero, plaza del Rey, 1.
- San Sebastián.—Juan Azcoé, Peligros, 14, segundo izquierda.
- Melilla.—Salvador Bueno, sin señas.
- Valverde del Júcar.—N. Isidoro Sánchez, Felipe Neri, 2.
- Las Arenas.—Victor Martínez, plaza de Provincias, 6.
- Salamanca.—Comk Fourrist, Agentt.

ESTE

- Panticosa.—Julían Suárez, Alcalá, 67.
- Aimorhón.—Eleuterio Madariaga, Salesas, 13.
- Santiago.—Jesónimo Díaz, Torrijos, 14.

NORTE

- Zamora.—Enrique García Pascual, Fuencarral, 80.

NOROESTE

- Ílago.—Enrique Rojal, Princesa, 160.
 - Murcia.—Sin destinatario, San Bernardo, 53, principi.
 - Málaga.—Carmen Gómez, calle del Rey Francisco, 24, piso quinto.
- Madrid 16 de Julio de 1891. = Por el Jefe del Centro, Narciso Felfu.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Almería.

El día 10 de Agosto próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de monturas y tablados y banquillos de hierro, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Almería 13 de Julio de 1891.—El primer Jefe, Rafael Mazareres Castel Ruiz. 936—S

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Jaén.

El día 10 de Septiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de calzado y tablados de camas con banquillos de hierro, que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del señor primer Jefe.

Jaén 12 de Julio de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Emilio Maroto y Ansardo. 938—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta, declarada urgente por Real orden de 9 del actual, la contrata para el suministro de 2.000 toneladas métricas de carbón Cardiff para repuesto de almacenes, bajo el tipo de 71.000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones, que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en el Ministerio de Marina.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultaneamente en el citado Ministerio, á las doce y media de la tarde del día 31 del corriente mes.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 2.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 6.000 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de 2.000 toneladas métricas de carbón Cardiff con destino al Arsenal de Ferrol, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en los pliegos y por los precios señalados como tipos para la subasta ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.
Arsenal del Ferrol 11 de Julio de 1891.—El Secretario, Antonio González. 934—S

Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar numerario dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Derecho, ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 11 de Julio de 1891.—El Secretario general, Enrique Romero y Alonso. 1711—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional del Campo de Criptana.

Acordado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de ayer abrir concurso público para la admisión de proyectos y proposiciones de traida de aguas potables para el consumo de 8.000 almas, y surtido de varias industrias vinícola-olivareas, además de las labores agrícolas, se anuncia dicha admisión hasta el 6 de Septiembre próximo.

El término municipal de esta villa confina al O. con los de Alcázar de San Juan; al S. Argamasilla de Alba y Tomelloso; al E. Pedro Muñoz; al NE. Toboso; al N. Miguel Esteban, y al NO. Quero.

Los proyectos y proposiciones se dirigirán al Sr. Alcalde, admitiéndose unos y otras bien á verificar la traida de aguas potables y sus instalaciones por cuenta de la Corporación municipal, ó por cuenta de empresas y particulares á plazo fijo de amortización, y previa la instrucción del oportuno expediente aprobado por la Superioridad.

Campo de Criptana 14 de Julio de 1891.—El Alcalde, Alfredo Ruescas. 937—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Sur de esta Corte, seguida á José Llorca López por esta, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la Sec

ción segunda de la Sala de lo criminal auto con fecha 27 de Junio último señalando el día 13 del próximo Agosto, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Manuel Sierra Adame, Josefa Fernández Caballero, alias la Rana; Juana de Vargas Palencia y Antonia Fernández Díaz, alias Gamba, cuyo paradero se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 11 de Julio de 1891.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez. J—4518

Audiencias de lo criminal.

VELEZ MALAGA

D. Manuel Yuste Martínez, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Moya Gómez, hijo de José y de Antonia, natural de Colmenar, vecino de Borge, soltero, del campo, de diez y siete años de edad, estatura un metro 62 centímetros, pelo negro, color moreno, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en esta Audiencia, á objeto de requerirle para que manifieste si ratifica ó no la conformidad que sus defensores han prestado al escrito de calificación del Ministerio público en la causa que contra el mismo se sigue por hurto; apercibido que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y durante su menor edad S. M. la Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos que constituyen la policía judicial que sepan el actual paradero de dicho procesado, procedan á su busca y captura, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Tribunal.

Dada en Vélez Málaga á 7 de Julio de 1891.—Manuel Yuste Martínez.—El Secretario, José Maresca. J—4389

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Domingo González Orta, hijo de Domingo y de Josefa, soltero, de veinticuatro años, natural y vecino de Lepe, marino, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía con el fin de hacerle saber la prescripción del art. 96 de la instrucción vigente con motivo de la sumaria que se instruye por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 8 de Julio de 1891.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo. 1649—M

CADIZ

D. Cristóbal Aguilar y Martel, Teniente de navío de la escala de reserva, Comandante de Infantería de Marina y Ayudante Fiscal de causas de esta Comandancia de Marina.

Por este mi tercero y último, y término de diez días, cito, llamo y emplazo á José Fernández Mille y Deu, hijo de Don Ramón y de Doña Francisca, natural de Ferrol, nació el año 1878, y al cual se le sigue sumaria por deserción, para que en el término señalado, contado desde el siguiente al en que aparezca publicada en los *Boletines oficiales* de las provincias de Cádiz, Coruña y GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, sita en el muelle de Puerta Sevilla de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que se sirvan proceder á la busca y captura de dicho individuo; y caso de ser habido, se remita á la cárcel correccional de Cádiz y á mi disposición.

Cádiz 3 de Julio de 1891.—Cristóbal Aguilar y Martel. 1650—M

LINARES

D. Eduardo Ortiz de Lanzagorta, Comandante Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Linares, número 47, y Juez instructor del expediente judicial seguido al recluta de esta zona Ramón López Huete por falta de concentración para su embarque al Ejército de la isla de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ramón López Huete, natural de Jaén, vecindado en Linares, provincia de Jaén, hijo de José y de Juana, soltero, de veintitrés años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color melado, frente regular, nariz regular, boca regular, estatura un metro 570 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el local que ocupan las oficinas de la zona, sita en la calle de Sixto Cámara, núm. 16, de esta ciudad, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de San Juan de las Monjas que ocupa la fuerza destacada en esta ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Linares á 3 de Julio de 1891.—Eduardo Ortiz de Lanzagorta. 1638—M

MÁLAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado y Ayudante fiscal de la Comandancia militar de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes cito, llamo y emplazo por este mi primero y último edicto, término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE

MADRID, al presunto reo de contrabando que en la noche del 21 al 22 de Enero del año anterior desapareció en una embarcación, que á consecuencia de un fuerte temporal le faltó el remolque, yéndose al garete, frente al Real de Zaragoza (Marbella), al ser conducido por otra á esta capital; debiendo presentarse en esta Comandancia á la práctica de determinadas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado, se le causarán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Málaga á 3 de Julio de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca. 1640—M

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y término de veinte días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los reos de contrabando Ignacio Padilla Méndez, hijo de Pedro y de Juana, de cuarenta años de edad, soltero, natural de Conil (Cádiz), vecino de Málaga, jornalero y sin instrucción, debiendo presentarse en esta Comandancia de Marina á la práctica de determinadas diligencias; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado se le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Málaga á 1.º de Julio de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca. 1639—M

D. Rafael J. de la Vega y Flores, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Málaga, para la instrucción de un expediente de Beneficencia.

Hago saber que hallándose instruyendo expediente justificativo de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en averiguación de la certeza del acto heroico de abnegación llevado á cabo por D. Juan Benítez Gutiérrez, vecino de esta capital, con motivo de haber embarrancado el coche núm. 1, denominado Rincón de la Victoria en el arroyo de Jaboneros, salvando de una muerte segura á un niño de corta edad, que fué despedido del pesante del coche y cayó al agua del referido arroyo, que á causa de las lluvias llevaba impetuosa corriente, cuyo hecho tuvo lugar el día 8 de Diciembre último; y con el fin de depurar si dicho servicio le hace acreedor al ingreso en la Orden civil de Beneficencia, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento de 30 de Diciembre de 1851, abriendo un plazo de veinte días completos desde la fecha de la publicación de este edicto, para que durante dicho periodo puedan presentarse en esta Fiscalía, Secretaría del Gobierno, de once de la mañana á cuatro de la tarde, las personas que deseen deponer en pro ó en contra de los hechos que motivan la instrucción de este expediente.

Málaga 10 de Julio de 1891.—Rafael J. de la Vega.—Por su mandato, Ramón Portal del Castillo, Secretario. 1654—M

SEVILLA

D. Manuel Fernández Cañete, primer Teniente del primer regimiento de Artillería del Cuerpo de Ejército.

Hallándose instruyendo expediente contra el artillero segundo de este regimiento Antonio Lebrón Morales, de oficio panadero, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color triguero, frente regular, aire bueno, producción buena, cuyo paradero se ignora, acusado del delito de cambio de domicilio estando con licencia ilimitada, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido lo ponga á mi disposición con toda seguridad en el cuartel de Artillería de la Fábrica de tabacos.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Cádiz.

En Sevilla 4 de Julio de 1891.—El Juez instructor, Manuel F. de Cañete.—Ante mí el Secretario, Manuel Morcillo Pérez. 1656—M

VALLADOLID

D. Ricardo Ruiz Alonso, Capitán graduado primer Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar número 50, y Juez instructor del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde estaba con licencia ilimitada, el recluta sustituto destinado al Ejército de Cuba, Angel Carro de Aguas Rodríguez, de oficio jornalero, cuyas señas son las siguientes: edad veintiocho años, estatura un metro y 672 milímetros, pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, frente regular, aire marcial, producción buena, y sus señas particulares una cicatriz en la muñeca de la mano derecha, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito estoy sumariando por haber faltado á la concentración para embarque, á que fué llamado por esta zona el día 8 de Marzo del presente año.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho Angel Carro de Aguas para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en la plazuela de los Leones, de esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Valladolid 8 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Ricardo Ruiz.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Jacobo Casado. 1657—M

Juzgados especiales.

BARCELONA

D. Felipe Torres y Morillas, Juez especial para la instrucción de la causa sobre estragos contra Isidro Mutiño y otros.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados José Vives y Cayetano Oller, que habita-

ban en la calle de Villarroel, núm. 78, piso primero, y en la de Carretas, núm. 2, piso tercero, para que en el término de seis días, á contar desde la inserción de este documento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan de rejas adentro de estas cárceles nacionales á responder de los cargos que contra los mismos resultan; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados sujetos, conduciéndolos á dichas cárceles á disposición de este Juzgado especial.

Dado en Barcelona á 7 de Julio de 1891.—Felipe Torres.—Por mandato de S. S., Camilo Comas. J—4364

Juzgados de primera instancia.

ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que el día 12 de Agosto próximo, y hora de las nueve de la mañana, tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el remate para la venta en pública subasta de la casa perteneciente á la quiebra del comerciante que fué en esta ciudad D. Vicente Yarto y Martínez, la cual con la cantidad en que ha sido tasada es la siguiente.

Una casa sita en esta ciudad, señalada con el núm. 32, de nueva construcción, consta de piso bajo, principal, segundo y buhardillas, cuya medida superficial se ignora: que linda por la derecha entrando con casa núm. 33, por la izquierda otra de D. Manuel y D. José Calzada, y por la espalda con casas de D. Pedro y D. Manuel Calzada, tasada en treinta mil pesetas (30.000).

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su adquisición; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ésta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para dicha subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que la certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del partido que suple los títulos de propiedad de dicha casa está de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con dicha certificación, y que no tendrán derecho á exigir más títulos.

Dado en Alcalá de Henares á 9 de Julio de 1891.—José Espuñes.—Ante mí, Pascual Moreno. X—84

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lucía Martínez Las Heras y Petra Pérez Esteban, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirles indagatoria en causa que sobre esta y contra las mismas me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar y serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de las mencionadas Lucía Martínez Las Heras y Petra Pérez Esteban; y caso de obtenerla, ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 6 de Julio de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandato de S. S., Antonio Aguilar. J—4323

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

A virtud de orden de la Audiencia de esta villa dimanada de causa que se sigue contra Constantino María Villamil por hurto, se cita por medio del presente, de comparecencia ante la referida Audiencia, al testigo D. Patricio Díaz, vecino que se dice ser de Fuencarral, para el día 13 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral en dicha causa; bajo la multa de 5 á 50 pesetas si no comparece.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Julio de 1891.—V.º B.º—Francisco Heliodoro.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—4500

LINARES

D. Manuel Martín Campos, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia del 9 del corriente, dictada á instancias del Procurador de este Juzgado D. Julio Silva Alvarez, en nombre y representación de D. Antonio Roda Castilla, de esta vecindad, en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía sobre rescisión de un contrato de carbonos contra D. Enrique Romá y Figueras, cuyo domicilio, según dicho Procurador es desconocido, se cita y emplaza por la presente al expresado D. Enrique Romá y Figueras, para que en el improrrogable término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se persone en dicho dichos autos en legal forma; apercibido que si deja transcurrir el término marcado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho; debiendo advertirse que es el segundo emplazamiento.

Linares 9 de Julio de 1891.—El Escribano, Licenciado Manuel Martín. X—82

MADRID—SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, dictada en autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de la Sindicatura del concurso de acreedores de la Sociedad La Peninsular contra D. Cayo Vea Margaña y las hijas y herederos de D. Pascual Madoz, sobre cumplimiento de un contrato y pago de pesetas hoy en ejecución de sentencia, se saca por segunda vez en pública subasta por término de veinte días y con la rebaja del 25 por 100 del precio en que fueron tasadas las seis fincas urbanas y terreno, sita en la villa de Zarauz, cuya descripción y tasación consta en el edicto publicado anunciando la primera subasta inserto en el *Diario de Avisos* y GACETA DE MADRID, núm. 127, correspondientes al día 7 de Mayo del corriente año, *Boletines oficiales*

de esta provincia y de la de Guipúzcoa, números 110 y 59, correspondientes á los días 8 y 18 de dichos mes y año respectivamente, para cuya diligencia que tendrá lugar doble y simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Azpeitia á que corresponde dicha villa de Zarauz, se ha señalado el día 20 de Agosto próximo y hora de las nueve de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que los títulos de las expresadas fincas están de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos, con los que deberán conformarse sin que puedan exigir ningunos otros; que el tipo de la subasta será el en que ha sido tasada cada una de dichas fincas, debiendo entenderse integrada también cada una por su casa y huerta respectivamente, y que se tendrá como aumento de precio la parte proporcional á cada una de las tasaciones del tipo en que ha sido tasado el andén por el cual tienen acceso las casas que se adjudicará como común á los rematantes de todas las fincas con la obligación de consentir su uso á los demás condueños para el acceso de las casas respectivas sin poder impedir este servicio; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio respectivo de la tasación con la expresada rebaja; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del tipo que sirve de base para aquella que se aplicará como parte de pago al rematante y se devolverá á los demás licitadores; que en igualdad de precio y condiciones será preferido para la adjudicación el rematante que lo sea de mayor número de fincas, y que para el caso de que en esta Corte y en Azpeitia se hiciera posturas superiores á las dos terceras partes é iguales, tendrá que abrirse nueva licitación entre los dos rematantes ante el Juzgado que conoce de los autos.

Madrid 4 de Julio de 1891.—Emilio Méndez.—Ante mí, Cándido Busó. X—83

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Sánchez, que vivió en la calle de Embajadores, número 103, piso segundo, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante expresado Juzgado, sito en la calle del general Castaños, número 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por contrabando; apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, para que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel en donde fuere habido y á mi disposición.

Dada en Madrid á 30 de Junio de 1891.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado. J—4335

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefá Ortiz, cuyas señas personales son: estatura regular, cara larga, morena, ojos negros, nariz aguileña, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre hurto; apercibiéndola de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresada individuoa.

Dada en Madrid á 4 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado. J—4337

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción en comisión del distrito del Sur, dictada en causa criminal que pende en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda por muerte de un hombre desconocido en la Ronda de Atocha el día de ayer en el solar titulado Campillo de Puerta de Atocha, que era de facciones regulares, barba entrecana, y usaba chaqueta negra, gorra de seda, pantalón azul y alpargatas, se cita y llama á los ascendientes, descendientes y parientes más próximos de referido finado para los efectos de los artículos 109 y 110 de la ley de Enjuiciamiento criminal, así como á cuantas personas puedan declarar acerca del suceso de autos ó puedan identificar dicho cadáver, para que dentro del término de tercero día comparezcan; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará á todos el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1891.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores. J—4338

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Celedonia García Valdviélso, natural de Herrera del Pisuerga (Palencia), hija de Pedro y de Jacoba, de treinta y un años, casada, sus labores, que habitó Peñuelas, 24, y Rodas, 6, principal, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre lesiones; apercibiéndola de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresada individuoa.

Dada en Madrid á 9 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas de Celedonia García Valdviélso.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, color moreno, y viste á estilo de artesana. J—4340

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Victor Feijoo y Santalla, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y em-

plaza por una sola vez y término de quince días á Joaquín Gómez Escaño, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Aretanio y Aretania, casado, jornalero, y á Francisco de Paula Incógnito Molina, natural de Motril, hijo de Orca, carabineiro que fué de la Comandancia de esta ciudad, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que dentro de dicho término, que empezará á correr y contarse desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de San Agustín, calle de este nombre, para la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que en unión de otros se le sigue; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y comparecencia ante este Juzgado de los expresados sujetos, ó participando sus paraderos, caso de averiguarlo.

Dada en la ciudad de Málaga á 1.º de Julio de 1891.—José Miró.—Por mandado de S. S., Juan Gaona. J—4341

MANZANARES

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito á un sujeto alto, moreno, con barba negra, bastante larga, vestido con chaqueta de lana rayada, pantalón de pana también rayada con pintas, calzado de botinas negras, cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, y que el día 13 de Junio próximo por la tarde se hospedó en esta ciudad en casa de Cándida González y Sánchez de la Blanca, de esta vecindad, en donde permaneció hasta el 15 del propio mes por la mañana, para que dentro del término de diez días, á contar desde que el presente se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo sobre estafa; apercibido que no compareciendo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y hallado que sea lo pongan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Manzanares ó 27 de Junio de 1891.—Federico Grande y Cortés.—El Secretario, Anselmo Oliva Sánchez. J—4342

PLASENCIA

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á dos hombres que en la noche del 12 de Mayo último se encontraban en la venta de la Oliva, término de dicho pueblo, situada en la carretera de Plasencia, en cuya noche fué robada dicha venta, saliendo herido uno de los hombres por disparos de armas que hicieron los ladrones, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaración en la sumaria que se sigue con tal motivo.

Dado en Plasencia á 5 de Julio de 1891.—Gumersindo Buján.—De su orden, Mateo Torres. J—4344

PUNTEDEUME

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de primera instancia de Puente de Dume.

Hago saber que por el Procurador D. Pedro Montes Rodríguez, á nombre de Doña Juana Martínez Agros, vecina de San Salvador de Fene, propuso ante este Juzgado demanda de juicio universal, conforme á los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil para obtener la adjudicación, previa declaración del derecho que á su representada asiste, de los bienes de la capellanía de legos de Nuestra Señora del Socorro, erigida en la parroquia de San Salvador de Fene por escritura pública otorgada en 31 de Mayo de 1720, ante el Notario de esta villa D. Francisco Antonio Vizoso, por Nicolás Martínez y María Luisa Antonia Vázquez su mujer, vecinos que fueron de Fene.

Estos fundadores dispusieron que la expresada capellanía había de ser lega, sin intervención alguna de la Autoridad eclesiástica; nombraron la María Luisa en primer lugar; como Capellán á Antonio de Cabral, y en segundo lugar á Andrés García, y el Nicolás Martínez á D. Antonio Fernández Pita, y en segundo lugar á D. Ciprián Vizoso, cuyos llamamientos se habían de entender alternativamente, de manera que un Capellán fuese de la familia de un otorgante, y otro de la de la otra; y no habiendo descendientes legítimos de esas familias, sucederían para el disfrute de los bienes los sacerdotes que fuesen vecinos é hijos de vecinos de Fene, y nombraron por patrono á Miguel Rodríguez de Lago.

La demandante se considera con derecho á los bienes de esa fundación, alegando que el último Capellán que los disfrutó fué D. Froilán Cancela, que falleció en 21 de Agosto de 1871, habiéndose restituido los bienes á la clase de libres, y sin que desde entonces sepa que se hayan cumplido las cargas de la fundación; que el fundador tuvo por hijo á Cayetano; éste á su vez tuvo á Juana, Paula, Antonia, Pedro y Manuela, los cuales fallecieron, habiendo dejado el Pedro por hijos á la demandante y á sus hermanos Bartolomé y Balbina. Acompaña el árbol genealógico, copia de la fundación y varios documentos.

Admitida esta demanda se publicaron los primeros edictos que previene el art. 1.106 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por virtud de este llamamiento han comparecido, alegando derecho á los bienes el Procurador D. Adolfo Rey, en nombre de D. Ceferino María Neira Cancela, vecino de Fene, y de D. Baltasar Vizoso Orozco, Presbítero, vecino de Neda, sin expresar el grado de parentesco que tienen con los fundadores, y exponiendo únicamente que se creen con derecho á dichos bienes; y el Procurador D. Pedro Montel Rodríguez, en nombre de D. Tomás Rodríguez Gorrondo, vecino del Ferrol, que también manifiesta le asiste derecho á los mencionados bienes, como descendiente de la fundadora, pero sin expresar el grado de parentesco.

A instancia de la demandante acordé hacer este segundo llamamiento, conforme al art. 1.111 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, por el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, para que los que se creen con derecho á los expresados bienes, comparezcan á deducirlo dentro de dicho término ante este Juzgado.

Puente de Dume 30 de Junio de 1891.—Benigno Sánchez.—Ante mí, Manuel Martínez. 324—P

SAN FELIU DE LLOBREGAT

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido; con providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre falso testimonio,

ha acordado se cite á D. Salvador Tusell y Cané, que habitó en la calle de la Puerta Ferrisa, núm. 11, piso cuarto, en la ciudad de Barcelona, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en méritos del indicado sumario; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar con arreglo á la ley si no compareciere.

San Felú de Llobregat 7 de Julio de 1891.—El Escribano, José Camps. J—4346

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad del Canal del Duero.

Balance en 30 de Junio de 1891.

ACTIVO	Pesetas.
Concesión y administración.....	1.278.537'28
Expropiaciones.....	342.946'50
Explanación.....	2.561.133'56
Presa.....	215.757
Toma de aguas.....	87.204'52
Túnel.....	233.003'33
Puente acueducto.....	206.403'53
Obras de fábrica y accesorias.....	1.070.920'36
Defensas.....	43.478'06
Revestimientos.....	376.265'67
Depósito.....	945.836'58
Distribución.....	1.233.598'99
Conservación.....	566.586'27
Esgueva al Pisuerga (sexta sección).....	157.115'88
Plazos venta de aguas al Ayuntamiento de Valladolid.....	53.500
Intereses.....	3.263.002'40
Impuestos.....	10.750
Valores depositados.....	25.000
Estado.....	441.367'67
Ayuntamiento de Valladolid.....	1.682.87'20
Varios deudores.....	465.637'97
	<hr/>
	15.260.732'77

PASIVO

Acciones.....	6.000.000
Venta de agua al Ayuntamiento de Valladolid.....	1.878.600
Subvención del Estado.....	1.765.470'62
Acreedores por valores depositados.....	25.000
Acometidas.....	51.945'90
Riego de terrenos.....	1.187'31
Explotación.....	220.539'94
Varios acreedores.....	5.317.989
	<hr/>
	15.260.732'77

Madrid 30 de Junio de 1891.—El Tenedor de libros, Carlos Lauffer.—V.º B.º—El Administrador Delgado, F. Zimmermann. X—86

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

Situación al 31 de Marzo de 1891.

ACTIVO	
Fondos disponibles:	
Cajas y Banqueros.....	414.871'03
Cuenta afecta á la construcción de las líneas Mayagüez.....	13.779.942'53
	<hr/>
	14.194.813'56
Fondos á realizar:	
Capital no desembolsado.....	8.000.000
A cobrar de las obligaciones de primera hipoteca, serie Mayagüez.....	17.450
Valores en cartera.....	1.541.403'54
Fianza de la Compañía.....	1.275.750
	<hr/>
	10.824.603'54
Gastos:	
Primer establecimiento líneas Mayagüez.....	2.599.559'21
Construcción de las líneas Mayagüez.....	13.008.546'33
	<hr/>
	15.608.105'54
Primer establecimiento líneas Humacao.....	2.491.372'43
Construcción de las líneas Humacao.....	3.842.858'43
	<hr/>
	6.334.230'86
Material de construcción.....	591.161
Mobiliario.....	26.848'27
Provisiones no clasificadas.....	33.246'92
Gastos de administración (ejercicio corriente).....	101.536'25
	<hr/>
	22.695.128'84
Cuentas de orden:	
Deudores varios.....	5.883.109'21
	<hr/>
	53.607.655'15
	<hr/>
PASIVO	
Capital social.....	16.000.000
Obligaciones serie Mayagüez de primera hipoteca.....	26.339.800
Idem serie Humacao de primera hipoteca.....	1.594.500
Productos de fondos depositados y cambio.....	2.732.618'58
Cuentas de orden:	
Retenciones de garantía.....	1.059.116'10
Fianza de contratistas.....	1.000.000
Acreedores varios.....	4.881.620'47
	<hr/>
	53.607.655'15

Madrid 31 de Marzo de 1891.—El Tenedor de libros, Antonio Martínez.—V.º B.º—El Presidente del Consejo de administración, Alejandro Pidal y Mon. X—85

Sociedad Inmobiliaria de San Sebastián.
Balance en 30 de Junio de 1891.

ACTIVO		Pesetas.
Concesión.....	50.000	
Terrenos.....	2.303.990'70	
Anticipos sobre obras.....	1.067'45	
Gastos generales.....	33.005'54	
Conservación de terrenos.....	172.112'48	
Valores depositados.....	30.000	
Cuentas corrientes y deudores.....	2.116'83	
	2.592.293	
PASIVO		Pesetas.
Capital.....	2.550.000	
Acreedores por valores depositados.....	30.000	
Cuentas corrientes y acreedores.....	12.293	
	2.592.293	

Madrid 30 de Junio de 1891.—El Tenedor de libros, Carlos Lauffer.—V.º B.º—El Administrador Delegado, P. Bosch. X—87

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1891.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento	ESTADO del cielo.
		TRMOMETRO	Humede- cido.		
6 mañana..	704'08	18'5	13'1	O.... B.º lig.	Despejado.
9 mañana..	704'16	24'8	15'1	O.... Viento.	Idem.
12 del día..	704'30	27'1	18'3	O.... Id. fte.	Nuboso.
3 de la tarde	703'83	29'2	19'0	O.... V.º m. f.	Idem.
6 de la tarde	703'72	27'0	16'7	OSO.. Id. fte.	Alg. nubes
9 de la noche	705'09	22'7	15'0	O.... Idem.	Nuboso.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	29'9
Idem mínima.....	15'9
Diferencia.....	13'9
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....	34'1
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	64'0
Diferencia.....	29'9
Temperatura máxima á cielo descubierto junto á la tierra vegetal ó laborable.....	39'7
Idem mínima, id.....	13'8
Diferencia.....	25'9
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro he- ras (kilómetros).....	483
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....	1'9
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....	— 1'9
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	»

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Julio de 1891.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Tempera- tura en grados centi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar.
S. Sebastián.	760'2	22'8	NO...	C.º ab.º	Nuboso.	Tranq.º
Bilbao.....	759'8	18'6	E....	»	Casi cub.º	Idem.
Oviedo.....	759'8	19'2	E....	Brisa.	Cubierto..	»
Coruña (7 h.)	758'6	21'3	»	»	Idem.	Tranq.º
Santiago.....	760'6	20'1	SE...	Idem.	Casi cub.º	»
Orense.....	760'2	20'2	SO...	Brisa..	Cubierto..	»
Pontevedra..	760'6	20'4	O....	Calma.	Idem.....	M. tran.º
Vigo.....	762'3	21'2	O....	Viento.	M. nuboso.	Tranq.º
Oporto.....	761'3	19'1	SO...	Brisa.	Cubierto..	Idem.
Cáceres.....	760'2	27'0	O....	Calma.	Nuboso....	»
Badajoz.....	762'4	21'8	O....	B.º lig.	Casi desp.º	Picada.
S. Fern. (7 h.)	761'9	24'4	SO...	»	Despejado.	»
Sevilla.....	760'7	23'8	S....	Calma.	Idem.....	»
Málaga.....	759'6	28'8	SE...	Brisa..	Idem.....	Rizada.
Granada.....	758'4	26'0	SO...	Calma	Idem.....	»
Alicante.....	760'3	29'4	O....	Idem..	Idem.....	»
Murcia.....	760'2	25'7	SO...	»	Nuboso....	Tranq.º
Valencia.....	759'5	26'9	ESE..	Calma.	M. nuboso.	Idem.
Palma.....	757'2	25'4	S....	Idem..	Despejado.	»
Barcelona..	756'4	22'0	SO...	Idem..	Idem.....	»
Teruel.....	758'5	21'1	SO...	Idem..	Nuboso....	»
Zaragoza..	758'4	21'0	SO...	Idem..	Idem.....	»
Soria.....	759'7	24'0	SO...	Brisa..	Idem.....	»
Burgos.....	757'9	23'0	O....	Idem..	Despejado.	»
León.....	758'7	22'5	SO...	Idem..	Idem.....	»
Valladolid..	758'3	24'9	O....	Viento.	Idem.....	»
Salamanca..	758'8	23'0	O....	Brisa..	Despejado.	»
Segovia.....	758'8	26'3	SO...	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	759'6	15'0	NNE..	Calma.	M. nuboso.	»
Escorial.....	759'3	15'0	SO...	B.º lig.	Brumoso..	Tranq.º
Ciudad Real.	755'2	18'9	ENE..	Calma.	Nuboso...	Idem.
Albacete....	756'4	19'6	SSE..	Brisa..	Cubierto..	Idem.
Paris.....	759'2	20'2	SO...	Idem..	Idem.....	Idem.
Isle d'Aix..	759'2	16'9	N....	Calma.	Lluvioso..	»
Biarritz....	758'3	23'5	O....	B.º lig.	Nuboso....	»
Clermont...	759'8	20'0	ENE..	Id. fte.	Nuboso....	Picada.
Perpiñán...	759'8	20'8	ENE..	Calma.	Casi desp.º	Tranq.º
Sicte.....						
Niza.....						
Roma.....						
Nápoles...						
Palermo...						
Malta.....						

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Bilbao y Oviedo.

Bolsa de Madrid.

Emisión oficial del día 16 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 15.	Día 16.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior. & plazo.	76'50	76'35-40-35-30
	77'50	76'55-50-45-50
		fin cor. fir.,
		cambio m. 76'50
		76'85-80-85
		fin próx. fir.,
		cambio m. 76'825
		77'85-30-40-25-45
		77'20-76'60-50-90
		76'45-77'50
		76'70-80
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas	76'85	76'70-80
Idem id. al 4 por 100 exterior.....	77'65	77'45-40-45-50
	77'70	77'80-78'40-50
		77'50-70-60
Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas		78'50
Idem amortizable al 4 por 100.....	89'15	89'15
	89'45	89'15-50-20-25-30
Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas, al 5 por 0/0 anual, amortizables en 30 de Junio de 1891, números 1 á 20.000.	100'30	100'30
Billetes hipotecarios de Cuba, 1888.	104'55	104'60-55
Idem id. id., emisión de 1890, números 1 al 340.000.	98'90	99'85-90
Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid, de 250 pesetas.	81'00	
Obligaciones del Banco de España.....	421'25	421'25-420'00
Idem del Banco de Castilla.....	45'00	
Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).....		
Idem id. id. acciones al portador.....	83'75	83'50
Idem id. id. id. cantidades pequeñas..	83'75	

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE JULIO DE 1891

Deuda perpetua al 4 por 100 exterior... á	73'50
Idem id. id. interior..... á	69'00
Fondos espa- ñoles..... á	»
3 por 100 exterior..... á	»
Deuda amortizable al 2 por 100 exterior. á	»
Obligaciones de Cuba, 1886..... á	495'00
3 por 100..... á	95'30
Fondos fran- ceses..... á	105'75
4 1/2 por 100..... á	95 13/16
Consolidados ingleses (3 3/4 por 100).... á	95 13/16

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA	DAÑO	BENEFICIO	PLAZA	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'20	»	Logroño.....	0'25	»
Alicoy.....	0'20	»	Lorca.....	0'70	»
Alicante.....	0'25	»	Lugo.....	0'30	»
Almería.....	0'25	»	Málaga.....	0'20	»
Ávila.....	0'25	»	Murcia.....	0'21	»
Badajoz.....	0'30	»	Orense.....	0'30	»
Barcelona.....	0'20	»	Oviedo.....	0'25	»
Béjar.....	0'35	»	Palencia.....	0'30	»
Bilbao.....	0'20	»	Palma Mallor.º	0'25	»
Burgos.....	0'30	»	Pamplona.....	0'25	»
Cáceres.....	0'30	»	Pontevedra..	0'25	»
Cádiz.....	0'20	»	Reus.....	0'20	»
Cartagena...	0'20	»	Salamanca....	0'25	»
Castellón...º	0'30	»	San Sebastián.	0'20	»
Ciudad Real..	0'35	»	Santander....	0'20	»
Córdoba.....	0'30	»	Sta. Cruz Tfe..	0'35	»
Coruña.....	0'25	»	Santiago.....	0'20	»
Cuenca.....	0'35	»	Segovia.....	0'30	»
Ferrol.....	0'25	»	Sevilla.....	0'20	»
Gerona.....	0'25	»	Soria.....	0'30	»
Hijón.....	0'25	»	Tarragona....	0'25	»
Granada.....	0'30	»	Tal.º la Reina.	0'70	»
Guadalajara..	0'35	»	Teruel.....	0'30	»
Haro.....	0'25	»	Toledo.....	0'30	»
Huelva.....	0'25	»	Tudela.....	0'65	»
Huesca.....	0'30	»	Valencia.....	0'20	»
Jaén.....	0'30	»	Valladolid...º	0'25	»
Jerez Frontera.	0'30	»	Vigo.....	0'20	»
León.....	0'30	»	Vitoria.....	0'25	»
Lérida.....	0'20	»	Zamora.....	0'30	»
Linares.....	0'25	»	Zaragoza.....	0'20	»

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'62-26'65 pesetas.
Idem, á ocho días vista, id. id., 00'00 id.
Idem, á sesenta días vista, id. id., 00'00 id.
Idem, á noventa días fecha, id. id., 26'48 id.
Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 5'55-5'70 d.
Idem, á ocho días vista, id. id., 5'60.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'60 á 3'00 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESES DEGOLLADAS

	Número.
Vacas.....	220
Carneros.....	»
Corderos.....	589
Lechales.....	»
Terneras.....	72
TOTAL.....	881
Su peso en kilogramos.....	47.010

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'23 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

PUNTOS DE RECAUDACIÓN	Pesetas.
Toledo.....	1.105'30
Segovia.....	1.979'51
Norte.....	4.486'84
Bilbao.....	1.662'75
Aragón.....	1.103'17
Valencia.....	3.286'58
Mediodía.....	13.734'07
Ciudad Real.....	3.526'61
Imperial.....	859'77
Arganda.....	323'02
Correos.....	133'15
Matadero de vacas.....	13.083'72
Ampliación.....	476'39
TOTAL.....	47.760'88
Recaudado en igual fecha el año anterior.....	59.592'10
Diferencia en este día de menos.....	11.831'22

Madrid 15 de Julio de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan. —1

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS MINERALES DE ESPAÑA. — Se halla de venta al precio de 3 pesetas en el Almacén de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Alejo, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Alarcón.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las nueve. — Séptimo concierto de la temporada.
Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE. — A las nueve. — El monaguillo. — El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos. — Los valientes. — El monaguillo.

CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — Primera moda tradicional de la segunda serie. — Gran espectáculo acuático sin rival. Las ranas en el lago. Monos amaestrados y otros números de atracción y novedad.
Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON. — A las nueve. — Gran gala. — Notable y variada función, en la que tomarán parte Mr. Blenows con los perros y monos amaestrados; los excéntricos americanos King et Cray y la pantomima acuática.
Entrada general, 50 céntimos de peseta.